CNTI
Comisión Nacional de Territorios Indígenas
Pueblos y Organizaciones

OBSERVATORIO
de Derechos Territoriales
de los Pueblos Indígenas

Informe de seguimiento

Implementación Decreto 2333 de 2014

LA INCOMPRENSIÓN ESTATAL SOBRE LA ANCESTRALIDAD Y LOS RETOS PARA LAS TERRITORIALIDADES INDÍGENAS

Énfasis en el caso Barulia

Observatorio de Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas
Secretaría Técnica Indígena
Comisión Nacional de Territorios Indígenas

Ricardo Camilo Niño Izquierdo
Secretario Técnico Indígena

Elaborado por
Viviana Marcela Gómez Angarita – Investigadora ODTPI
Laura Parra Parra- Investigadora ODTPI
Cesar Alegría Vallejo – Investigador ODTPI
Fabiola Cuaspud – Asistente de investigación ODTPI
Edgar Eduardo Tenebuel- pasante
Tamara Figueroa- investigadora
Sandra Paola Naranjo Aristizábal -Coord. Investigación ODTPI

Diagramación
María Camila Cifuentes Quiroga

Juan Pablo Muñoz
Coordinador ODTPI

Sandra Paola Naranjo Aristizábal
Coordinadora Área de investigación ODTPI

Gustavo Ulcué
Coordinador Área de Comunicaciones ODTPI

ISBN: 978-628-95561-8-6

Secretaría Técnica Indígena
Comisión Nacional de Territorios Indígenas
Bogotá D.C., Colombia
www.cntindigena.org
Septiembre 2023

© Todos los derechos reservados.

Delegados Indígenas de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas

José Vicente Villafañe Chaparro	Confederación Indígena Tayrona -CIT
Fredy López Días	Organización Indígena de Pueblos Amazonicos -OPIAC
Jairo Guerrero	Autoridades Indígenas de Colombia por la Pacha Mama -AICO
Angel Jacanamejoy	Gobierno Mayor
Miyer Hermes Merchan Catimay	Organización Nacional Indígena de Colombia -ONIC
Rafael Mendinueta	Macro Norte
Vladimir Rubiano	Macro Occidente
Pepe Cham Garcia	Macro Amazonia
Imer Salas Rodriguez	Macro Orinoquia
Ulises Tique Esquivel	Macro Centro
Alfonso Peña Chepe	Excostituyente
Francisco Rojas Birry	Exconstituyente
Aida Marina Quilcue Vivas	Senadora de la República
Martha Isabel Peralta Epieyu	Senadora de la República
Polivio Leandro Rosales Cadena	Senador de la República

LA INCOMPRENSIÓN ESTATAL SOBRE LA ANCESTRALIDAD Y LOS RETOS PARA LAS TERRITORIALIDADES INDÍGENAS

Informe de seguimiento implementación Decreto 2333 de 2014

CONTENIDO

Introducción 6

1. SEGUIMIENTO PERIÓDICO A LA IMPLEMENTACIÓN DEL DECRETO 2333 POR PARTE DEL ODTPI DE LA STI-CNTI 10

2. ESTADO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL DECRETO 2333 DE 2014. 17

2.1. Balance 2022. 17

2.2 Acuerdos celebrados en relación con la implementación del Decreto 2333 de 2014. 20

3. EL CASO DE LA PRIMERA DECISIÓN DE PROTECCIÓN NEGATIVA DEL DECRETO 2333 DE 2014. 25

3.1. Historia y contexto sociocultural del Pueblo Sikuani 25

3.2. Entre el nomadismo y la sedentarización, los vaivenes de una territorialidad Sikuani y otros actores. 28

3.3. Sobre la ruptura de territorialidad nómada Sikuani 31

3.4. Solicitud de protección del territorio ancestral y respuesta institucional 37

Conclusiones 49

INTRODUCCIÓN

Hoy en Colombia los territorios ancestrales de los pueblos indígenas se encuentran desprotegidos jurídicamente. La normativa existente no es la suficiente, ni tampoco ha sido en su objeto y alcances, eficaz. Esta desprotección no es tampoco ajena a una enquistada y conveniente interpretación histórica de los derechos territoriales indígenas, que les limita en sus alcances dando más peso a lecturas del derecho de propiedad circunscritas -y aferradas- al derecho civil, en el que las formas probatorias y de transmisibilidad terminan por negar el carácter colectivo del territorio y el carácter también consuetudinario de la posesión indígena, al tiempo que invisibilizan procesos y formas jurídicas de despojo

Conforme al artículo 13 del Convenio 169 de la OIT, corresponde al Gobierno de Colombia "respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios", y ello entendiendo, tal como lo precisa el numeral 2º este mismo artículo, que "la utilización del término «tierras» (…) deberá

incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de una u otra manera".

No obstante ser el cumplimiento de esta obligación internacional del Estado la apuesta política y jurídica del movimiento indígena en Colombia tras la expedición del Decreto 2333 de 2014, la adopción de medidas de protección no solo ha sido en casi ya diez años de su vigencia, como se verá, irrisoria en relación con la realidad y diversidad de territorialidades indígenas, sino también se ha hecho evidente que a su objeto y concepción predial de protección a la territorialidad indígena, deja por fuera realidades de ocupación y posesión existentes, como aquellas que han sido truncadas por el despojo material y jurídico que ha operado desde la colonia y a través de distintos períodos de la república.

Es claro entonces que, contrario a lo que se desprende de su epígrafe, el Decreto 2333 no ofrece mecanismos realmente efectivos para la protección y seguridad jurídica de todo el universo de las tierras y territorios ocupados o poseídos ancestralmente y/o tradicionalmente por los pueblos indígenas. En este marco carecen hoy de protección las relaciones de los pueblos indígenas con la tierra que no están basadas únicamente en la propiedad, sino también en la posesión -también consuetudinaria-, en el uso o en el acceso a los espacios sagrados, y que comprenden vínculos con áreas y ecosistemas de importancia ambiental y para su protección, no cuentan con una protección jurídica en el país.

Contrario a lo dispuesto y a lo esperado, la limitada implementación de la ruta ofrecida por el Decreto 2333 no ha logrado impactar su objetivo. Esto encuentra una explicación en el escenario de las marcadas tensiones y disputas en torno a

la tierra en Colombia, dados los intereses económico alrededor de su uso y tenencia, asociados a las economías extractivistas e intensivas y al narcotráfico que se configuran como conflictos estructurales sin resolver, y en donde el Estado no ha tenido un papel protagónico tendiente a la resolución o tramitación de los conflictos. Esta situación contribuye al detrimento de la pervivencia de los pueblos indígenas y al favorecimiento de las prácticas históricas del despojo.

Este informe tiene el propósito de ofrecer un balance de la implementación del decreto 2333 durante el año 2022 y primer semestre del año 2023, donde si bien se reiteran los hallazgos identificados en anteriores informes anuales de seguimiento que sobre la materia viene haciendo el ODTPI, producto de las primeras decisiones sobre casos en el marco de este decreto y de recientes acuerdos celebrados para el impulso del mismo, se avizoran nuevas discusiones y retos en torno a su implementación, sobre los cuales resulta pertinente, desde el ODTPI de la STI-CNTI dejar planteados unos elementos analíticos que contribuyan a cualificar las posturas y reivindicaciones de los pueblos indígenas en perspectiva de cualificar a su vez, la implementación de la política pública que debe corresponder a la implementación del decreto.

De acuerdo a lo anterior, se procederá a exponer en un primer apartado las tendencias identificadas por el ODTPI en relación con la implementación del decreto con el fin de hacer un balance del año 2022 y analizar las avances o retrocesos desde la adopción del decreto. En un segundo apartado se presentará un balance general del estado actual de avance en el cumplimiento del decreto, así como de los acuerdos celebrados con el gobierno nacional durante el año 2022 -o con anterioridad de ese año pero con expectativa de cumplimiento en el 2022 en perspectiva del impulso de la

implementación del decreto, así como de los acuerdos celebrados sobre la materia en el marco a la consulta previa del Plan Nacional de Desarrollo. En un tercer apartado, se hará una presentación más detallada sobre las implicaciones que ha tenido la primera resolución negativa de protección en el marco del decreto en relación con la comunidad Barulia[1] del pueblo Sikuani en la altillanura colombiana, y finalmente se esbozarán unas conclusiones.

[1]El nombre del territorio Sikuani denominado Barulia se escribe con una sola R, de acuerdo con Olga Ardila (2000), el criterio lingüístico de la lengua Sikuani o Guahibo indica que la letra R representa el fonema /r/ vibrante, múltiple, alveolar, sonora, cuyo sonido es similar al representado por la RR en el español. Para cotejar el criterio fonético ver y oír Alfabeto fonético internacional AFI con audio en http://www.haakonkrohn.com/afi/#current

1. SEGUIMIENTO PERIÓDICO A LA IMPLEMENTACIÓN DEL DECRETO 2333 POR PARTE DEL ODTPI DE LA STI-CNTI

La colección de informes elaborados por el ODTPI en cuanto al seguimiento a la implementación del decreto 2333 durante los últimos tres años de vigencia aporta elementos para evidenciar la negligencia estatal[2]. Estos análisis revelan al menos, seis hallazgos principales sobre los cuales es urgente que la institucionalidad revise su accionar, de manera que se logre resolver el rezago y paralelamente se dé celeridad a las nuevas solicitudes de protección de territorios ancestrales.

De esta manera, los principales cuellos de botella en la implementación del decreto identificados tienen que ver con: i) El incumplimiento sistemático de acuerdos por parte del gobierno nacional, ii) Dificultades en la implementación de los planes de acción y atención, iii) Dificultades en el procedimiento de notificación personal, iv) Superposición de rutas de protección, v) Limitaciones en el acceso a la información institucional e, vi) Intereses económicos de terceros alrededor del proceso de protección de territorios ancestrales.

[2] El primero de estos informes fue lanzado durante el año 2020 “Informe balance de seguimiento de las solicitudes de medidas de protección provisional de territorios ancestrales” Ver en: https://www.cntindigena.org/informe-balance-de-seguimiento-de-las-solicitudes-de-medidas-de-proteccion-provisional-de-territorios-ancestrales-2/ El segundo informe “El riesgo de los territorios ancestrales de los pueblos indígenas ante la ausencia de la resolución de fondo de los conflictos por la tierra y el territorio en Colombia” fue presentado públicamente el año 2021. Ver en: https://cntindigena.org/documents/Informes/Informe-Decreto-2333-2014-CNTI-ODTPI.pdf Y un tercer informe que fue divulgado el año 2022 “Protección de los territorios ancestrales, informe del balance al 2021 de la implementación del Decreto 2333 de 2014“ Ver en: https://www.cntindigena.org/informe-decreto-2333-de-2014/

En cuanto al primer cuello de botella relacionado con i) el incumplimiento sistemático de acuerdos por parte del gobierno nacional; dentro de los tres informes realizados por el ODTPI previo a este, se ha identificado la necesidad de coordinar acciones para las instituciones estatales avancen en: i) la demarcación y delimitación de territorios conforme a lo establecido en el decreto ley 2333 y según lo acordado en la Minga de 2016 "Minga Nacional por el Buen Vivir, una reforma agraria estructural y una ciudad digna" (ODTPI, 2020), ii) Inicio y operación del Sistema de Coordinación Interinstitucional para la unificación predial de los Territorios Indígenas (ODTPI, 2020). Sobre dichos acuerdos en su momento se identificó que no contaban con un desarrollo constante y por tal razón no presentaban avances significativos tendientes a desencadenar el goce efectivo de los derechos territoriales de los pueblos indígenas.

En esta misma línea de análisis en el 2021 el ODTPI (2021) expuso que del total de los veintidós (22) acuerdos registrados en el Sistema de Monitoreo de Acuerdos (SIMA) durante el año 2020, tan solo el 50 % habían sido cumplidos, el 36 % no contaba con avances y el 9 % se encontraban cumplidos parcialmente. Para el informe de seguimiento a la implementación de decreto ley durante 2021, los hallazgos confirmaron la sistematicidad en la ausencia de medidas para el cumplimiento de acuerdos, pues según el ODTPI (2022) se suscribieron siete (7) acuerdos de los cuales el 42 % estaban cumplidos, el 42 % no presentaban avance y el 14 % se encontraba en desarrollo.

Esta tendencia muestra continuidad durante el año 2022 como será expuesto en el siguiente apartado, sin embargo, se generan expectativas por el contenido de los acuerdos celebrados en el marco de la consulta previa al PND del actual gobierno nacional, a partir de lo cual se espera generar dinamización en el cumplimiento del decreto.

Respecto al segundo hallazgo referido a los planes de acción[3] y atención[4], en el marco de las recomendaciones hechas por la STI-CNTI para superar el rezago

[3] En el Plan de atención se priorizan los casos sobre los cuales se gestionarán avances anualmente, pero frente a los cuales no se comprometen resultados finales en medidas de protección ancestral.
[4] En el plan de acción se priorizan los casos en los cuales la institucionalidad se compromete a concretar la protección integral referida en el decreto ley 2333 de 2014.

en la respuesta estatal a las solicitudes de protección a la posesión y ocupación de la ancestralidad de los territorios indígenas, se avanzó en la concertación para la construcción de criterios (metas e indicadores), tanto para la definición del plan de acción como para la del plan de atención anual; sobre lo cual se acordó la retroalimentación y seguimiento constante por parte de la STI-CNTI. En sintonía con el seguimiento de los planes de acción y atención, el ODTPI (2020) encontró que los criterios definidos para su gestión han sido instrumentalizados en su cumplimiento para que la institucionalidad pueda hablar de un avance.

De acuerdo a la información facilitada por la ANT, a corte de 31 de mayo de 2020 no había reportes posteriores al año 2018 en lo relacionado con el plan de acción (ODTPI, 2021). Lo anterior sumado a que, de acuerdo con el seguimiento de la implementación del decreto durante 2021, únicamente fueron incluidas dos (2) solicitudes dentro del plan de acción anual, las cuales correspondían a Aseinpome y Barulia, sobre cuyas solicitudes no se había concretado la protección integral de sus territorios, dados los escasos avances para culminar el proceso (ODTPI, 2022). Sobre el particular valga decir que a finales del 2022 finalmente se emitió resolución negativa a la solicitud de protección a la posesión y ocupación ancestral del territorio de Barulia, a través de la resolución 20225100110896 del 17 de mayo de 2022 por las razones que serán expuestas en el último apartado de este informe.

Ahora bien, un tercer hallazgo del ODTPI tiene que ver con el requisito derivado del numeral 5 del artículo 5 del decreto[5]. Al respecto la Agencia Nacional de Tierras (ANT) ha argumentado encontrarse con obstáculos relacionados con la debida notificación a todos los titulares de derechos que se encuentran registrados en los folios de matrícula inmobiliaria de determinada solicitud, lo cual ha generado inconvenientes en el cumplimiento del total de las notificaciones y en consecuencia del avance del proceso de solicitud de protección ancestral como ocurrió por ejemplo en el caso de la comunidad Macondino que implica alrededor de 1.776 titulares de derechos en los folios de

[5] En este numeral se ordena la notificación personal a los titulares de derechos inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria y la fijación de edicto con los datos básicos de la petición en la secretaría de las alcaldías donde se encuentre el territorio ancestral, en un plazo no mayor a diez (10) días (ODTPI, 2021).

matrícula inmobiliaria sobre cada uno de quienes debía proceder la notificación (ODTPI, 2021).

Sobre dicho inconveniente, durante las sesiones de la CNTI donde se ha abordado el asunto, la STI-CNTI ha insistido en la necesidad de concretar medidas que permitan resolver el cuello de botella administrativo, entre ellas contactar a las comunidades por medio de las organizaciones representativas o a través de la gestión de la misma STI-CNTI. En este mismo sentido el ODTPI (2021) expuso la propuesta de la aplicación de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), con el propósito de dar celeridad al procedimiento en mención, pues según se indica en el CPACA es posible realizar notificaciones personales a través de otros medios, entre ellos: fax, correo electrónico o citación a la dirección, y en caso de que sea desconocida la información del destinatario, existe la posibilidad de notificar por medio de la publicación de la información en la página web o en un lugar de acceso público de la respectiva entidad en un plazo de cinco (5) días. Sobre este asunto valga la pena señalar -como se detallará en el siguiente apartado- que en el marco de la consulta previa al actual PND recogido en la ley 2294 del 19 de mayo de 2023, fue posible acordar una modificación a estas exigencias en cuanto a la vinculación de terceros dentro de los procesos en el marco del Decreto 2333.

Un cuarto hallazgo tiene que ver con la identificación de ausencia de voluntad política del Estado para dar respuesta a las exigencias de los pueblos indígenas en su demanda histórica de la materialización de sus derechos territoriales. Esta situación se ve reflejada en la simultaneidad y superposición de procedimientos administrativos (ODTPI, 2021), dado que los pueblos indígenas han tenido que buscar diferentes mecanismos para que el Estado garantice la propiedad, el uso, la posesión, la ocupación y el acceso al territorio. Esto se evidenció en el análisis a seis años de la expedición del decreto respecto a las solicitudes de protección provisional de territorios ancestrales, pues de acuerdo a ODTPI (2021) el 57 % del total de las 140 solicitudes del momento, se cruzaba con solicitudes realizadaspor otras vías, como la de formalización o restitución de derechos territoriales; lo cual ocasiona también un alto desgaste institucional y la deficiente respuesta en el marco de la seguridad jurídica de los pueblos originarios. Así mismo, según ODTPI (2022) se ha identificado que la ANT ha

hecho reportes de los mismos avances en algunos de los casos que presentan cruce de solicitud mediante la ruta de la protección de territorios ancestrales y por la vía de la formalización, lo cual no permite comprender las actuaciones diferenciales en el marco de cada proceso.

En relación con el quinto hallazgo que tiene que ver con las limitaciones en el acceso a la información institucional, desde que el ODTPI elaboró el primer informe de seguimiento a la implementación del decreto ley 2333 de 2014, se evidenció que la información relacionada con el estado de las solicitudes de protección de territorios ancestrales -que debe compartir de manera completa y periódica la ANT a la STI-CNTI- cuenta con repetidas inconsistencias que dificultan su seguimiento.

Esto se refleja en la inconsistencia de la información de las solicitudes respecto a la fecha de radicación, de acuerdo al ODTPI (2020) se encontró registro de radicación de solicitudes en los años 2001 y 2003, cuando el decreto 2333 de 2014 aún no había sido promulgado. Así también sucedió con información referente al número de hectáreas en solicitud y que el 63 % de solicitudes a la fecha de elaboración del primer informe (2019), no contaba con información. Esta grave inconsistencia también fue analizada en el 2021 por el ODTPI (2021) pues en lo reportado por la ANT a corte de diciembre de 2020, se identificó el vacío en la base de datos compartida por la entidad a la STI-CNTI, donde el 57 % de las solicitudes no contaban con información de su avance. Esta tendencia en materia de acceso a la información fue identificada a su vez por el ODTPI (2022) en 2022 en la medida en que la revisión de las bases de datos suministradas por la ANT en marzo de 2022 llevó a la identificación de que la información más actualizada correspondía al año anterior, es decir 2021, y nuevamente se observó que los datos para el seguimiento no eran confiables en la medida que contaban con inconsistencias y errores recurrentes.

El último cuello de botella a retomar en este acápite es el relacionado con los intereses económicos de terceros alrededor del proceso de protección de territorios ancestrales, ya que como se expuso por parte del ODTPI en el año 2020, el 13 % del total de las solicitudes de protección territorial ancestral para el año 2019 habían sido radicadas por la Agencia Nacional Minera. Sobre este asunto, en el año 2021 el ODTPI (2021) hizo referencia a la superposición de intereses de exploración, extracción y producción de minería en territorios donde hay vigentes solicitudes de protección de los territorios ancestrales de los pueblos indígenas, quienes se han

opuesto tajantemente al modelo de producción a partir de la lógica del desarrollo económico que se ha intentado imponer, y que va en contravía del sistema de prácticas en el territorio que los pueblos originarios han defendido históricamente.

Ahora bien, para dar un cierre a la exposición de los principales cuellos de botella identificados en el seguimiento hecho por el ODTPI durante los últimos años a la implementación del decreto ley 2333 de 2014, es preciso resaltar que lo expuesto anteriormente es muestra de que a pesar de que los pueblos indígenas han conseguido impulsar un valioso acumulado normativo a través de su lucha histórica, ante la ausencia de voluntad política por parte de los gobiernos de turno no se ha logrado concretar la materialización del derecho al territorio de manera integral. Lo anterior exige que desde el ODTPI se reitere la necesidad de avanzar en los casos de solicitud de protección de territorios ancestrales de los pueblos indígenas a través del análisis de lecciones aprendidas, rediseño institucional y creación de nuevas estrategias que permitan superar los obstáculos anteriormente señalados y avanzar hacia la garantía de los derechos territoriales.

2. ESTADO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL DECRETO 2333 DE 2014

2.1 Balance 2022 y primer semestre 2023

A casi 10 años de la promulgación del Decreto Ley 2333 de 2014, el balance de su implementación sigue siendo casi el mismo, las solicitudes de protección de territorios ancestrales van en aumento, mientras las decisiones de fondo para levantar medidas reales de dicha protección permanecen detenidas.

Muchas son las causas del poco avance, sin embargo, se puede decir que uno de los factores que más influyen en la expedición de actos administrativos son los diversos intereses económicos que existen hoy sobre los territorios indígenas para los cuales, la desprotección jurídica es funcional.

Según información proporcionada por la ANT, hasta enero de 2023, se registraron un total de 186 solicitudes de protección ancestral –cinco más que en el año 2021–, de las cuales sólo 87 casos cuentan con expediente radicado. Los departamentos con mayor porcentaje de solicitudes son Putumayo con el 24,19%, la Guajira con 12,37%, Meta y Vichada con 8,06% cada uno.

A casi 10 años de la promulgación del Decreto Ley 2333 de 2014, el balance de su implementación sigue siendo casi el mismo, las solicitudes de protección de territorios ancestrales van en aumento, mientras las decisiones de fondo para levantar medidas reales de dicha protección permanecen detenidas.

Muchas son las causas del poco avance, sin embargo, se puede decir que uno de los factores que más influyen en la expedición de actos administrativos son los diversos intereses económicos que existen hoy sobre los territorios indígenas para los cuales, la desprotección jurídica es funcional.

Según información proporcionada por la ANT, hasta enero de 2023, se registraron un total de 186 solicitudes de protección ancestral –cinco más que en el año 2021-, de las cuales sólo 87 casos cuentan con expediente radicado. Los departamentos con mayor porcentaje de solicitudes son Putumayo con el 24,19%, la Guajira con 12,37%, Meta y Vichada con 8,06% cada uno.

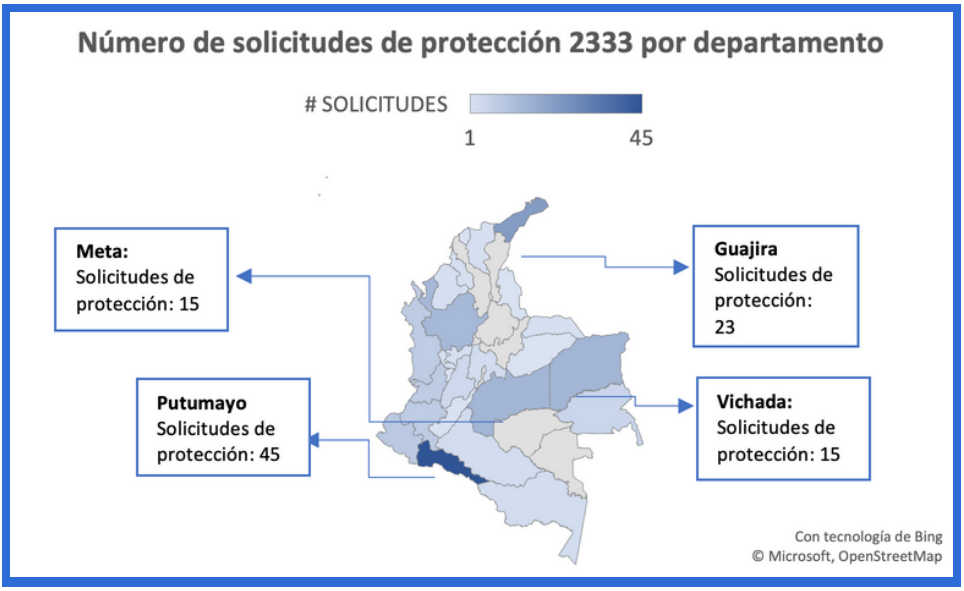

Fuente: elaboración propia con base en datos ANT (2023)

Putumayo es por tercer año consecutivo el departamento con mayor número de solicitudes de protección de territorios ancestrales de los pueblos indígenas Siona, Cofán, Inga, Murui-Muina, Awá y Nasa, así mismo, es el departamento con mayor conflictividad asociada los traslapes existentes entre bloques de hidrocarburos y

solicitudes de formalización o de protección vía decreto 2333, así como de solicitudes de restitución de derechos territoriales. Lo anterior pone en un panorama complejo a este departamento, que es hoy, uno de los que mayor rezago presenta a la fecha.

El 6, 45% del total de las solicitudes no tiene información sobre la fecha de radicado, mientras el 5,37% tiene fecha de solicitud anterior a la entrada en vigencia del decreto. Según la matriz de la ANT sobre solicitudes de ancestralidad vigencia 2022, todas con la variable de rezago activa, es decir, corresponderían a procesos que vienen desde antes de la creación de la ANT. Tal como lo identifica el ODTPI (2022), existen solicitudes de protección de territorios ancestrales que cuentan con expedientes de formalización de otros procesos iniciados desde antes del 2014, es decir, han tomado información de procesos de constitución, ampliación, saneamiento o reestructuración para la apertura de expediente de protección ancestral.

Pese al poco avance en el cumplimiento e implementación del Decreto 2333 de 2014, el año 2022 fue un año en el que por primera vez se emitió un acto administrativo referente a la protección de territorios ancestrales. Durante la vigencia en mención se emitieron 4 actos administrativos en el marco del cumplimiento al decreto, tres de las cuales reconocen la protección del territorio ancestral: comunidad Jai Dukama, Resguardo Indígena Yanacona de Santa Martha y Ovejas de Siberia, y una que niega la solicitud de protección en la que ahondaremos más adelante, el caso de la comunidad de Barulia del pueblo indígena Sikuani. Respecto a los tres actos administrativos con resolución positiva para la comunidad se encuentran dos tendencias, la primera es que la solicitud de protección coincidía con predios considerados baldíos, o territorios al interior de Parques Nacionales Naturales, que no presentaron oposición o amplias controversias para la protección de territorios ancestrales o para la notificación de terceros; la segunda, que la comunidad donó predios propios en el proceso de protección.

Respecto a la solicitud que negó la protección de territorios ancestrales es importante mencionar que uno de los principales factores para dicha negativa ha sido el interés de sectores económicos y religiosos sobre dichas tierras, que han influido a través de diferentes estrategias de incidencia política, económica, social e incluso de presión armada la decisión administrativa adoptada por la ANT. Por lo anterior, y por ser un caso de alta complejidad en tanto ha requerido tiempos

extensos para su resolución, presenta traslapes con otros procesos de titulación a terceros, se enmarca en un contexto de desarrollo del conflicto armado, está relacionado con casos de indebida adjudicación de baldíos sin el reconocimiento de la presencia de los pueblos indígenas, se considera fundamental ahondar en dicho caso en el presente informe.

2.2 Acuerdos celebrados en relación con la implementación del Decreto 2333 de 2014

Tratándose por esencia la CNTI de un espacio de concertación y dialogo entre el gobierno nacional y los gobiernos indígenas en materia territorial, la STI ha promovido discusiones que han llevado a la suscripción conjunta de acuerdos que buscan impulsar la implementación del decreto 2333 de 2014. En este apartado se destacarán los acuerdos celebrados en 2022 o sobre los que, firmados en un periodo anterior, se tenía una expectativa de cumplimiento durante el año 2022, así como los acuerdos celebrados sobre la materia en la consulta previa al Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" con el fin de construir un mapa general sobre los compromisos gubernamentales recientes para lograr la materialización de esta norma.

Se trata de dos (2) acuerdos permanentes suscritos con la ANT en relación con la implementación del Decreto 2333 que fueron firmados en la Sesión III de la CNTI en el año 2021 que tienen una vigencia permanente; tres (3) acuerdos celebrados en la sesión VI de la CNTI durante el año 2021 de los cuales se esperaba cumplimiento en el año 2022; seis (6) acuerdos firmados en sesiones de la CNTI del año 2022[6] y finalmente, dos (2) acuerdos firmados en el marco de la consulta previa al PND. En total son trece (13) acuerdos sobre los que resulta pertinente hacer mención a modo de evaluación para este balance, y que como se verá a continuación, se trata sobre todo de insistencias en el cumplimiento a lo largo del tiempo en aras de incidir en la implementación del decreto hasta ahora con muchas debilidades como ha sido mencionado anteriormente (ver anexo 1).

[6] I sesión Mixta (11 de noviembre de 2022), en la cual se firmó dos Acuerdos de 2333 VI sesión CNTI – II sesión mixta concertación de gobierno a gobierno (2 de diciembre de 2022), en donde se firmó cuatro Acuerdos de 2333.

Sentido del acuerdo	Número de acuerdos	Escenarios de adopción
Estrategias de impulso para la implementación del decreto 233	7	Sesión III y VI de 2021 Sesiones de 2022 Consulta previa PND
Sistema de coordinación interistitucional	2	Sesiones de 2022 Consulta previa PND
Resoluciones adoptadas	1	Sesiones de 2022
Casos particulares	2	Sesiones de 2022
Notificaciones	1	Consulta previa PND
Total	13	Sesión III y VI de 2021 Sesiones de 2022 Consulta previa PND

Estos trece (13) acuerdos están estructurados en al menos cinco asuntos gruesos: en primer lugar, siete (7) de ellos hacen referencia a las diversas estrategias acordadas para promover implementación del decreto ley, en especial las referidas a la concertación de metas anuales de adopción de resoluciones de protección vía decreto 2333 o de definición de estrategias de aceleramiento de la garantía de los derechos territoriales. Así, se trata de la iniciativa de agilizar casos que no se traslapen con predios como fue un acuerdo de 2021 que es permanente y sobre el cual no se identifican avances. También se concertó una estrategia con responsables, fechas, plazos, metas e indicadores entre otras, para garantizar la implementación del decreto acordada también en 2021, acuerdos de carácter permanente y sin avances, lo cual llevó a una especie de reiteración en 2022 en la adopción de una estrategia, esta vez de carácter más estructural, en relación con todos los procedimientos a cargo de la Dirección de Asuntos étnicos (DAE) de la ANT.

Como mecanismo de impulso de la implementación del decreto durante 2021 también se acordó adoptar dos resoluciones de protección a la posesión y ocupación de territorios indígenas al año lo cual finalmente logró concreción para el año siguiente, año en el que además se acordó nuevamente que la ANT concertaría con CNTI las metas específicas de cumplimiento con respecto a los diversos procesos a cargo de la DAE-ANT.

En segundo lugar, hay dos acuerdos referidos al sistema de coordinación interinstitucional para la Unificación de Información Predial de los Territorios Indígenas, uno adoptado en 2022 sobre el cual aún no pueden establecerse avances, y que fue reforzado durante la consulta previa del PND en donde se establece una modificación del decreto para adoptar en un plazo de 6 meses y de manera concertada este Sistema con unos atributos, las entidades que lo conforman y en

donde se establece que como resultado del trabajo realizado en el marco de este Sistema, se creará un sistema de información a ser administrado por la CNTI.

En tercer lugar, se destacan gestiones de trámite, en específico del adelantamiento de reuniones en relación con dos casos específicos. Por un lado, se trata del acuerdo actualmente cumplido por parte de la UAEGRTD en relación con el caso Metiwa Guacamayas, dado que la respectiva reunión fue celebrada el 23 de noviembre del año 2022 entre Gobierno Mayor y dicha entidad para hacer el respectivo seguimiento. De esta reunión se pudo conocer que se ha realizado la caracterización de afectaciones territoriales en el marco del proceso de restitución de derechos territoriales, y se llegó a ciertos compromisos de coordinación para el seguimiento del caso en relación con toda la información y actuaciones realizadas por parte de la Unidad. De otro lado, se trata de la instalación de una mesa técnica para la atención de las comunidades representadas por la Asociación de Autoridades Tradicionales y Cabildo de los pueblos indígenas del municipio de Leguizamo y el alto resguardo predio Putumayo (ACILAPP), pertenecientes a los pueblos Murui muina y Coreguaje, cuyas pretensiones territoriales son de ocupación ancestral y formalización, compromiso que tiene plazo de vencimiento el primer trimestre del año en curso por lo cual es prematuro determinar una valoración relativa a su cumplimiento.

Finalmente, además del compromiso asumido por el gobierno nacional en la consulta al PND en relación con la garantía del reconocimiento, protección y goce efectivo de los derechos territoriales, lo que incluye protección ancestral, se concertó un acuerdo en relación con una de las trabas más importantes que ha tenido a la implementación de este decreto como fue mencionado en el primer apartado de este informe que tiene que ver con la modificación del numeral 3 y 5 del artículo 5 del decreto 2333 de 2014. Por un lado, para lograr la notificación a comunidad y a terceros desde la apertura del expediente y, por otro lado, se reemplaza la notificación a terceros antes establecida en el último numeral, por un edicto en la alcaldía donde se haya ubicado el predio, o en la secretaría de gobierno departamental para el caso de predios ubicados en zonas no municipalizadas. Se espera que esto pueda contribuir de manera importante a agilizar los respectivos procedimientos para el impulso de casos en el marco del decreto 2333.

Ahora bien, como puede advertirse, sumado a la reiteración de unos hallazgos generales sobre la implementación del decreto 2333 por parte del ODTPI sobre los muy limitados avances en relación con la implementación del decreto, los acuerdos

celebrados en el marco de la CNTI sobre la materia en el último periodo muestran una insistencia en las estrategias para garantizar un avance paulatino en la adopción de resoluciones de protección, y de modo más reciente en dos modificaciones normativas que parecen contribuir de manera importante a desentrabar aspectos determinantes en la implementación: primero, la adopción del sistema de coordinación interinstitucional para la unificación de la información predial en donde la CNTI tendrá un papel central lo cual se espera contribuya a dinamizar la función esperada y segundo,la eliminación de notificaciónpersonal a los terceros del auto que comunica la visita técnica como uno de los grandes obstáculos que había implicado ingentes y posiblemente desmedidos e innecesarios esfuerzos del Estado por la cantidad de terceros que puedan estar involucrados en relación con un predio sobre el que se solicita protección.

Comprometido el nuevo gobierno como así lo hace constar en las bases del PND, con avanzar de manera más certera en la superación del rezago histórico en materia de garantía de derechos territoriales de los pueblos indígenas, está por verse en qué medida las modificaciones normativas contribuyen a dar trámite más ágil a los procesos y esto a su vez repercuta en el cumplimiento célere de las metas de adopción de resoluciones de protección durante el cuatrienio.

masa

3. EL CASO DE LA PRIMERA DECISIÓN DE PROTECCIÓN NEGATIVA DEL DECRETO 2333 DE 2014

"Los antiguos Sikuani recorremos el sector que abarca desde las inmediaciones del departamento del Guaviare e Inírida al sur, hasta el Estado de Apure al norte en Venezuela, y desde la cercanía de la Cordillera Oriental hasta el Orinoco"
(Salvaguarda, 2013)

3.1.Historia y contexto sociocultural del Pueblo Sikuani

El pueblo Sikuani se encuentra localizado en los Llanos Orientales, en los departamentos del Meta, Guaviare, Vichada, Casanare, Arauca y parte de los Llanos venezolanos. Su gran territorio ancestral permitió que las comunidades se desplazaran de oriente a occidente y viceversa, entre los ríos Meta, Vichada, Orinoco y Manacacias en las sábanas abiertas, pues su espacio de vida ha sido desde los Llanos de San Martín hasta Santa Rita y Puerto Carreño, espacio en donde se configuró el hábitat de las comunidades Sikuani. Este gran territorio también fue compartido ancestralmente con las naciones Achagua, Piapoco y Sáliba (ONIC, 2015).

Los Sikuani son un pueblo originario de carácter nómada y seminómada, son reconocidos también como Guahibo o Huahibo. Hoy estas denominaciones están en desuso como forma de auto reconocimiento, aunque son usadas en términos académicos para clasificar la familia lingüística que incluye a todos aquellos que se denominan como jiwi (gente), cómo los pueblos: Maiben masiware, Tsiripo,

Yamalero, Wipijiwi, chiricoa y Wamonae, también conocidos bajo el genérico Kuiba. Además de estos pueblos, existe relación lingüística y cultural con los pueblos Hitnu, Jiw y Amorua (Salvaguarda, 2013).

El pueblo Sikuani es nómada y desde su origen ha recorrido los Llanos Orientales, su territorialidad excede el territorio colombiano, teniendo como límite de desplazamiento los actuales llanos de Venezuela y el escudo Guayanés, este ha sido el gran territorio que ha servido para sustentarse y así garantizar su supervivencia física y cultural. Esta relación espacial ha ayudado a mantener milenariamente este espacio de vida y las relaciones sociales con otros pueblos con quienes intercambiaban económicamente en el río Orinoco.

Según la investigación de la Organización Nacional Indígena de Colombia – ONIC- (2015), el pueblo Sikuani ha vivido varios sucesos en el marco del conflicto armado. De estos se destacan dos grandes hitos, la época que se extiende entre la llegada de los colonos a sus territorios, alrededor de los años 1950, y la de grupos armados y sus prácticas insurgentes, desde el año 2000. En la memoria viva habitan la llegada de los cazadores de pieles, de la guerrilla con Dumer Aljure y Guadalupe Salcedo, la imposición del trabajo en el cultivo de coca, y las consiguientes vulneraciones de sus derechos. (p.70)

Su historia como pueblo también se ha entretejido a través de conflictos y guerras internas entre clanes debido al encuentro con otros pueblos, sin embargo, lograron mantener un equilibrio en su convivencia. No asentarse y vivir en movimiento por el territorio es parte de su cultura, esta es su característica más relevante como pueblo originario de los Llanos; es en sí, una forma de administrar el espacio desde tiempos prehispánicos hasta el presente.

"El territorio para los Sikuani no concibe frontera, los constituye lugares y ríos sagrados, contiene la memoria de su forma de vida nómada y es la principal víctima de los distintos conflictos que han vivido durante su historia" (ONIC, 2015, 43). Por ello, el espacio de vida de este pueblo es entendido como un territorio en movimiento, las fronteras del Estado o los Estados no frenan el desplazamiento de un lugar a otro, ya que es su modo, lógica y sistema de vida, buscan estar en constante partida. En este sentido, hablar de una ancestralidad en términos de tierra, es entender que para estos pueblos ha sido el gran río y las planicies de Los Llanos, un escenario de vida que no es comprendido bajo un pensamiento de tierra fragmentado, en donde cada uno es dueño de su espacio delimitado, es decir, son

un grupo social que no busca situarse de manera fija en un mismo espacio, perciben los lugares como transitorios y viven un territorio en movimiento.

El conflicto armado llevó a la desvinculación de las comunidades de sus espacios de vida. Las masacres, los procesos de expropiación, desplazamientos y todo tipo de hechos violentos, han atentado históricamente contra la vida y bienestar del pueblo Sikuani. Se puede afirmar que es una historia que se repite si se trae a colación la llegada de las expediciones españolas, guiadas por la promesa de encontrar un gigantesco tesoro de oro llamado El Dorado, que dieron inicio a un lento proceso de ocupación y de reducción gradual tanto del territorio, como de la población del pueblo Sikuani, pues, "al paso de la expedición iban quedando pueblos destruidos, e indígenas asesinados y esclavizados" (Franco, 2017, p.3). Esto se remonta a la denominada "colonización interna en los Llanos Orientales" y a los procesos de poblamiento, agenciados dentro del proyecto moderno/colonial de América, desde el siglo XVI (Franco, 2017). Todo lo anterior, junto con las consecuencias que dejó el conflicto armado en la zona, crearon en los Sikuani, una ruptura de los modos de vida y de las maneras de habitar el territorio ancestral.

Al tiempo de la colonización, con expediciones y la posterior a conquista europea de la región, llegaron las misiones religiosas, estas se concentraron en el medio y bajo Orinoco, para poner en marcha un deseo civilizador, el cual "materializó definitivamente la idea de salvajismo y barbarie de la población indígena de los Llanos y que condena a su vez sus modos de vida nómada, juzgándolos como antagónicos en el proceso de establecimiento de la vida civilizada" (Franco, 2017, p.5).

Hasta mediados del siglo XX, los Sikuani, Achagua, Piapoco y Sáliba eran el grueso de la población de lo que hoy es Puerto Gaitán. Estos pueblos basaban su sustento en medios diversos: desde la agricultura de subsistencia en pequeños asentamientos, hasta la caza y la recolección a través de recorridos por el territorio, aprovechando la diversidad y conexiones ecológicas entre sabanas, bosques y ríos. En la costa del río Meta, el límite norte del actual municipio, los jesuitas establecieron algunas misiones de evangelización y posadas para el transporte de ganado de sus haciendas en el Casanare, desde mediados del siglo XVIII (Arias, 2023).

Con las misiones se intensifica el proceso de colonización y poblamiento, como resultado de este proceso de intromisión en los llanos de Colombia, se configuraron e instalaron las primeras haciendas en territorios indígenas. Este hecho trajo consigo

la reducción del espacio de vida como era entendido para los Sikuani, y también el fortalecimiento de la medición y delimitación de lo que era considerado territorio para un pueblo nómada como el Sikuani.

Es importante resaltar que los hechos sucedidos en los llanos, explicados anteriormente, se han evidenciado en otras zonas del área nacional, como también las grandes guerras que sucedieron con la independencia, las revoluciones partidistas, la Guerra de los Cien Días, las haciendas en expansión y las continuas colonizaciones, condujeron a que las comunidades indígenas, vivieran etapas de fuerte disputa. Para hablar de un caso puntual, se hace referencia a la violación de los derechos territoriales de los pueblos indígenas del Meta en la época de La Violencia en la década de los 50, pues en aquel momento hubo masacres, desplazamientos de las comunidades del río Manacacias y Meta, desalojos de reservas como la de Yurimena (en la actualidad en manos de dueños de grandes cantidades de tierra) (Archivo Virtual de los Derechos Humanos y Memoria Histórica, 2018, p.1).

3.2. Entre el nomadismo y la sedentarización, los vaivenes de una territorialidad Sikuani y otros actores.

El nomadismo ha sido conceptualizado como la carencia de un lugar estable para construir una vida social de base, en oposición de sedentario. De otra manera, es relativo al divagar de un individuo o pueblo que se dedica exclusivamente a la caza, pastoreo, recolección y no posee conocimientos de producción agrícola Gutierrez (2016), Kratzer (2021) . Esta idea se encuentra en consonancia con la concepción dada en la antropología clásica, que considera el sedentarismo como un estadio o estado precedente de evolución de las sociedades humanas, quienes naturalmente se asientan y estabilizan para convertirse en sociedades productivas Davis (2015), Krtazer (2021-b) y Maecha y Colino (2010). En consecuencia, de esta idea de nómadismo, es posible afirmar que “la sedentarización ha sido un proceso histórico direccionado a través de agencias coloniales y dispositivos administrativos y jurídico-políticos de los más variados”. (Kratzer,2021-b, p. 158.).

En otras palabras, desde el punto de vista del sedentarismo se ha afirmado que el nómada al ser un sujeto móvil no es un productor de sentidos socio espaciales, sino que está desprovisto de agencia y es precedente a la historia. En palabras de Davis (2015), el uso del término nómada es equívoco en tanto que es considerado en relación al movimiento incesante, desprovisto de fidelidad a un lugar. De acuerdo

En oposición, Davis (2015) ha señalado que el nómada es un productor de sentidos territoriales, puesto que el movimiento no significa la carencia de una fidelidad espacial sino lo contrario, el ejercicio de prácticas humanas sobre el espacio en procura de satisfacer necesidades básicas que pueden ser simbólicas (culturales) o materiales (alimentos, vivienda, etc.).

> ***Así las cosas debemos*[7] *entender de manera dinámica el nomadismo, desde su agentividad histórica y sin reducirlo o ubicarlo en una relación de asociación necesaria con la vida pastoril. Así lo conceptualiza como el complejo de hábitos, usos, técnicas, modos de actuar y pensar; como un tipo de agrupación social y una forma de actuación histórica inscritas en un marco geográfico determinado (Terán Álvarez, 1952, p.377, Parafraseado por Kratzer,2021-b, p.155).***

"El nomadismo es un modo de vida que se actualiza y reelabora en múltiples contextos y a través de múltiples formas". (Kratzer, 2021-b, p.161).así, podemos pensar que el nomadismo excede la vieja concepción antropológica que reduce la movilidad a la relación medio ambiental y la consecución de recursos materiales, dando lugar a considerar las especificidades sociales y culturales, ampliando así, el universo de sentido del nomadismo, como forma de vida y porvenir, una suerte de cartografía que traza una estabilidad sobre un espacio, pero, ante todo, una forma de estar que le permite constantemente adaptarse a los cambios.

En Colombia entre las regiones de la Orinoquía y la Amazonía se reconocen *algunos pueblos de tradición nómada como: Macaguane o Hitnu, Jiw (guayabero), kuiba o Cuiba (Wamonae, Maiben Masiware, Tsiripu, Mayalero, Chricoa,) Sikuani o Guahibo*. De acuerdo con Maecha y Colino (2010) estos pueblos se han enfrentado a diversos acontecimientos sociales (explotación económica, violación de derechos humanos, desplazamiento o desterritorialidad y confinamiento) que han incidido paulatinamente en la reducción de su población y el acceso al territorio, lo que ha afectado el tejido de su vida social y cultural, así como su autonomía. Este panorama los sitúa en un escenario de alta vulnerabilidad, aspecto que ha llevado al reconocimiento a través del auto 004 de 2009 de la Corte Constitucional que en el marco de una declaratoria de estado cosas inconstitucional estableció la existencia de un riesgo de exterminio físico y cultural y la desaparición a estos pueblos.

[7] El subrayado es nuestro

En correspondencia con Kratzer (2021) y Davis (2015), el nomadismo es una práctica con significados o hechos culturales. En tanto, la vida de estas sociedades ocurre en espacios concretos o en una geografía, implicando una relación con otros sujetos, lo que sugiere un anclaje al mundo histórico. En otras palabras, la identidad de estos pueblos se escribe en relación con otros grupos sociales y con espacio físico.

Con lo anterior, queremos decir, que la movilidad de los pueblos colombianos construye un sentido de realidad socio espacial que ha sido poco valorada y entendida por el conocimiento experto. Como ha sugerido Davis (2015), la movilidad de los pueblos nómadas no carece de fidelidad al espacio, los sitios son ocupados constantemente a lo largo de la vida de cada individuo, y esto permite que el espacio tanto paisaje adquiera un rasgo, en otras palabras, sugiere que los pueblos nómadas tienen un sentido de gestión y una forma de administrar el territorio[8].

Cuando se habla del nómada se refiere a sujetos que realizan movimientos espaciales pero que no generan delimitaciones, demarcaciones o generan apropiación o que es lo mismo, no territorializan. En consecuencia, el pensamiento opuesto (el sedentario) sería quien delimita, alindera y construye territorio por medio del habitar permanente y esto permite la legitimación de la posesión espacial en el Estado. Sin embargo, aunque existe la oposición entre movilidad/ permanencia, el nomadismo construye territorio, en tanto el espacio es habitado en el andar, los Sikuani satisfacen necesidades vitales: materiales y culturales en un espacio y unas temporalidades específicas que permiten que exista una habitabilidad y fidelidad a lugares en los cuales se ejercen prácticas y se instauran sentidos (cultura), logrando una gestión del espacio que constituye el territorio ancestral.

[8] Definimos el territorio como espacio construido social y culturalmente, dotado de características simbólicas y físicas de representación, lo que se puede traducir como apropiación y a la vez como territorialidad, en otras palabras, es a la acción a través de la cual los grupos sociales generan dominio espacial por medio de sus relaciones socio ambientales e interculturales producidas a través del tiempo. En su ser y estar ahí, los grupos sociales satisfacen necesidades físicas y simbólicas que se complementan entre sí, puesto que el territorio es o puede ser pensado instrumentalmente, convirtiéndose en proveedor de mercancías y recursos, pero también es un espacio imaginado "Lugar de inscripción histórica, de una tradición, tierra de antepasados, recinto sagrado, repertorio de geo-símbolos, reserva ecológica, bien ambiental, patrimonio valorizado, solar nativo, paisaje natural, símbolo metonímico de la comunidad y referente de identidad grupal" (Giménez, 2000:7).

3.3. Sobre la ruptura de territorialidad nómada Sikuani

Esbozar una idea del territorio Sikuani como sujeto nómada implica pensar las formas como se relaciona con el espacio y a su vez pensarlo como sujeto productor de territorialidades. Los Sikuani en particular y los pueblos Jiwi que habitan la Orinoquía apropian el territorio a través de desplazamientos constantes que están relacionados con una relación ecosistémica (plan de vida Unuma (2022), Corporación Claretiana Norman Pérez Bello (2019), plan salvaguarda (2013), enraizada a la búsqueda de recursos para sustituir sus necesidades básicas y en virtud de estos recorridos construyen sentidos culturales. Así las cosas, por medio de recorridos se delimitan espacios los cuales se dotan de significados.

El pasado reciente, aproximadamente del siglo XVI hasta el presente permite reconocer al pueblo Sikuani como una cultura itinerante cuyas prácticas de subsistencia se basan en la agricultura, cacería y pesca ("mariscar"), una economía substantivista[9] de grupos que se mueven por los bosques de galería,sábanas y sábanas inundables, teniendo en cuenta el calendario o régimen monomodal de lluvias entre los meses de abril a noviembre y la temporada estival o seca que va diciembre a marzo Dolmatoff (1948), Arocha y Friedeman (1998), Dolmatoff y Dussan (1956). Plan Salvaguarda Sikuani (2016). De acuerdo a estas temporalidades, se realizan movilizaciones para satisfacer necesidades básicas y también simbólicas y es ahí donde emerge espíritu de su cultura e identidad profunda. Aunque debemos señalar que existe un vacío en la comprensión de las dinámicas sociales culturales de movilidad Sikuani, puesto que las descripciones etnográficas se han concentrado en la relación ser humano / naturaleza, enfatizando en sus formas de subsistencia o en la descripción esencial de la cultura, y no en las formas políticas, la agencia histórica del pueblo sobre la construcción del territorio.

Así las cosas, la movilidad Sikuani es una forma de estar en el espacio y construir el territorio se ha visto interpelada y asediada por la dinámica colonial del sedentarismo, el cual a través de diversas maneras y en diferentes temporalidades ha tratado de dominar al nómada sirviendo a los intereses de incorporar esta región a la nación, provocando de cierta manera el estancamiento que busca conducirlo al sedentarismo, al confinamiento o desaparición. Los efectos provocados por las

[9]El significado de substantivo en lo económico deriva de la dependencia del hombre para su subsistencia de la naturaleza y de sus semejantes, se refieren al intercambio con el medio natural y social, en la medida en que este intercambio tiene como resultado proporcionarle medios para su satisfacción material (Polanyi, 1974, p.127)

relaciones hegemónicas son: confinamiento en resguardos o reservas indígenas en áreas de parques naturales, desplazamientos o des-territorialidades a otros lugares ajenos al territorio o dentro del mismo. Lo que, a su vez, nos permite pensar en otros sujetos que actúan sobre el territorio instaurando formas de dominancia y a su vez múltiples representaciones.

La territorialidad de los Sikuani se ha visto afectada por los diversos acontecimientos sociales y culturales que han conformado la idea de la Orinoquia como región o en la forma en cómo esta región se ha tratado de integrar al Estado a través del tiempo. De un lado la colonización temprana del siglo XVII (Corporación Claretiana Norman Pérez Bello, 2019) y de otro, los acontecimientos entre el siglo XX y XXI, colonización tardía, intentos del Estado por integrar la región con la apertura de la frontera agrícola, la vocación de extracción de la región, la oposición armada. Todos, aspectos que han fragmentado la territorialidad Sikuani y los pueblos Jiwi. En cada acontecimiento, existe una agencia intercediendo en la construcción del territorio, generando disputas de sentidos, en las cuales el nomadismo es afectado por su calidad de subordinado en una nueva configuración hegemónica (Estado, sociedad mayoritaria) del territorio.

Así las cosas, diversos acontecimientos han configurado una suerte de territorio plural, un espacio con multiplicidad de apropiaciones y representaciones en las que se desvirtúan las cualidades de una territorialidad nómada Sikuani, reducida al terreno de lo baldío y lo desértico, lo colonizable y lo colonizado por el espíritu de la "civilización" a través de lo que se considera el estado natural de la humanidad "la sedentarización". De otra manera, podemos detectar disputas entre la formación ancestral del territorio, dada a partir de una relación ecosistémica, ecológica, y hechos culturales que construyen una fidelidadSikuani al territorio, pasando a un escenario de colonización o territorialidad criolla que conforma la representación social del llanero (ganadero, agricultor sedentario), la del Estado que a través del apoyo a los grupos de colonos legitimando su presencia en la expansión de la frontera agropecuaria y las dinámicas de desarrollo con los proyectos extractivos, además de los grupos que intentan establecer dominio a través de las armas[10].

[10] Territorios plurales: habla de multiplicidad (…), pero concibe todo espacio terrestre ocupado por distintas representaciones sobre él, que tienden a legitimar la jurisdicción sobre los habitantes que en él residen, configurando la serie de relaciones sociales entre las diferentes percepciones de dominio. Ej.… las reservas naturales que se tratan de imponer en los territorios indígenas, como en la sns marta… donde los pueblos se oponen a los ministerios, o

De otra manera podemos decir a la luz de Zambrano (2002) que existe una percepción territorial estructurada, determinada por los Sikuani en su cotidianidad, como habitantes ancestrales de la región, con formas económicas, identidad, sentidos culturales, organización social y formas de afecto y apego al espacio. En segundo lugar, percepción estructurada por el Estado, colonos, y otros actores, que consideran que el espacio es un lienzo sobre el que se puede generar nuevas acciones de apropiación o nuevos conceptos territoriales, está en constante construcción, y que unas condiciones pueden estructurar nuevamente. La construcción sociocultural del llano y la Orinoquía como región ha estado vinculada a una territorialidad agropecuaria que se supone sedentaria, forjándose a través de varias etapas de colonización (Corporación Claretiana Norman Pérez Bello, 2019) que han tenido incidencia en la reducción de los pueblos indígenas, dinámicas que han generado disputas por el espacio y los recursos para construir una vida social de base.

El hato ganadero, se convirtió en figura de la nueva territorialización, subsiguiente a la ancestral de los pueblos que sintieron la primera presión por parte de las compañías coloniales del siglo XII, seguidos de las dinámicas de terratenientes aliados de los bandos independentistas en el siglo XX, (Corporación Claretiana Norman Pérez Bello,2019) y las disputas subsiguientes de los proyectos liberales y conservadores, aspectos que han incidido en la conflictividad de tierras, donde lo indígena no fue considerado como agente de la territorialidad y de la historia del llano. A estas dinámicas de poblamiento se le suman colonos, pequeños propietarios campesinos que llegaron en busca de oportunidades.

La constante en la región ha sido la vulneración de la territorialidad de los pueblos indígenas habitantes ancestrales del llano, quienes han sido sistemáticamente objeto de desterritorialidad o pérdida definitiva de sus territorios. Las soluciones burocráticas a los problemas generados por los conflictos de sentido espacial entre indígenas y sociedad mayoritaria han derivado en la construcción de políticas públicas “como la adjudicación de reservas indígenas hecha por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora) en la década de 1970, que permitieron recuperar una mínima parte de las tierras despojadas a los nativos e imponer un modelo territorial estatal (Calle, 2017 citado por Corporación Claretiana Norman Pérez Bell, 2019)”.

las de los grupos armados que buscan imponer el orden en la zona… Los territorios plurales permiten percibir en cada unidad de lo múltiple, la pluralidad de percepciones territoriales estructuradas, estructuradas y estructurantes. (Zambrano, 2002, p.47)

> ***La «movilidad» ha sido una preocupación estatal desde tiempos de la colonia, y los empeños por sedentarizar a la población indígena local se convirtieron en un principio administrativo bajo la órbita de la biopolítica. Entre estos principios se encuentra la reglamentación del acceso a la tierra y con ella la catalogación de las tierras como modelos nómades de ocupación, como tierras «vacías», «nulas» o «desiertas» para así convertirlas en objeto de apropiación. (Katzer, 2021-a, 2021-b)***

La sedentarizarización del llano en el siglo XX estuvo marcada por las dinámicas coloniales del siglo XVII (Pérez 1997; Rausch 1999, Citado por Corporación Claretiana Norman Pérez Bello, 2019) a través de las prácticas pecuarias que demarcan el espacio con el establecimiento y construcción de grandes hatos de ganado arrojados sobre las extensas sábanas que se consideraban "desiertas". Así, el ganado se convirtió en la práctica económica por excelencia en la región, fundando la cultura hegemónica del lugar, representada por el llanero. Esta figura se ha mantenido a lo largo de tres siglos, generando un imaginario del territorio llanero.

La avanzada de colonización de los llanos se afianzó en el siglo XX con la llegada de una gran cantidad campesinos que cruzaron varios departamentos huyendo del fenómeno de la violencia bipartidista entre 1948 y 1950 (Arias, 2023). Así, las décadas del 50 y 60 estuvieron marcadas por las tensiones entre habitantes del territorio (hacendados, colonos e indígenas), la parte más difícil del conflicto y las disputas la sufren los Sikuani y los pueblos jiwi, quienes fueron blanco de discriminación, racismo y violencia a través de las Guahibiadas o cacerías de Guahibos (indígenas Sikuani o jiwi).

Se estima que para 1920 a Puerto Gaitán Meta llegó un número significativo de personas a colonizar este espacio. No obstante, para su sorpresa, este no estaba vacío y disponible. Puesto que como se considera hasta hoy, es el territorio ancestral del pueblo Sikuani, quienes habían resistido el embate de las misiones y la fundación de los hatos desde el siglo XVII.(Calle 2015, 2017; Gómez 1991; Romero 1993, citado por Corporación Claretiana Norman Pérez Bello). Se estima que para esta época los Sikuani apropian este espacio a través de prácticas nómadas de manera permanente, logrando una fidelidad espacial marcada en el calendario ecológico que marca su andar por las sábanas y los bosques de galería en aras de satisfacer sus necesidades materiales y culturales.

Sin embargo, estos aspectos de territorialidad han resultado ajenos a colonos y al Estado que en su proyecto de expansión de la frontera agropecuaria y sus dinámicas de territorialidad sedentaria han desconocido la apropiación espacial Sikuani a través

de la movilidad. Este desconocimiento del dominio indígena busca oponer el sentido de lo civilizado "sedentario, colono, terrateniente, ganadero" como lo salvaje "indígena, nómada, recolector, cazador, sin espacio fijo", lo que se derivó en la compresión del espacio como objeto de "civilización". Esto propició, además, uno de los episodios más nefastos de la historia de la región "las Guahibiadas", la cacería de indígenas que significó la muerte de miles de Sikuani, el despojo y pérdida de su territorio.

Por otro lado, en los años cincuenta se convierten en víctimas de la violencia bipartidista, lo que genera migraciones hacia el oriente de la región:

> ***Como continuidad de esta violencia, en el marco de la Reforma Agraria, desde la década de los sesenta extensos territorios sikuanis fueron declarados baldíos como si estuviesen vacíos o desaprovechados, y de allí los sikuanis empiezan a ser confinados en reservas indígenas que luego se convertirían en resguardos (Calle 2017, citado por Corporación Claretiana Norman Pérez Bello, 2019, p.80)***
>
> ***Luego del desplazamiento vienen las cercas, las cabezas de ganado, tienen que huir para salvarse, van por varias regiones, y en sus palabras mencionan Vichada, Guaviare, Amazonas, Venezuela, Meta y con el incremento del conflicto armado, de los cultivos ilícitos, por las tierras. La necesidad de encontrar alimento les obliga a cruzar espacios recientemente "privatizados", por lo que son constantemente vistos como una amenaza y por ende perseguidos. (Corporación Claretiana Norman Pérez Bello,2019, P.80)***

A los anteriores acontecimientos debemos sumar una constante de nuevos actores que siguen apareciendo durante el siglo XX y XXI, de acuerdo con Rodríguez (2013) en el departamento del Meta ha existido durante los últimos cincuenta años la presencia de actores armados ha sido una constante, desde grupos guerrilleros como las FARC, actor que instaló su principal centro de operaciones con diferentes frentes del Bloque Oriental, hasta las autodefensas, quienes arribaron desde Puerto Boyacá, narcotraficantes, paramilitares del Bloque Centauros de la Autodefensas Unidas de Colombia, Autodefensas campesinas del Casanare y bandas criminales.

Otro actor común en el poblamiento de la región, han sido los grupos religiosos, jesuitas y otras misiones que llegaron al territorio abanderados del proceso civilizatorio o colonizador desde el siglo XVII hasta el siglo XX. Sin embargo, el territorio, reconocido y ofertado como un campo desierto ha sido también un lugar

privilegiado para grupos mesiánicos como los menonitas que han entrado a ser parte de los actores que disputan el territorio y lo representan.

Los menonitas, son una secta religiosa de corriente católica protestante que predican y practican una interpretación propia de la biblia, en la cual, la vida simple y el apego a la tierra es su principal lógica. Debido a su arraigo en su forma de entender y relacionarse en la vida religiosa han constituido un problema en el departamento del Meta, a causa de la implementación de tecnología convencional en la agricultura, dejando una serie de afectaciones a los ecosistemas naturales. Estas actividades han sido impactantes en el medio ambiente ya que las mismas comunidades indígenas se han pronunciado frente a esta problemática ambiental que están ocasionando los menonitas (Dourojeanni, 2020).

Es característico que este grupo religioso se instalen y se asienten en tierras cubiertas de bosque y tiendan a modificar y reorganizar el espacio para adaptarla a la agricultura, es una creciente práctica, en la actualidad se ha convertido en un problema serio de deforestación, en términos ecológicos termina siendo nocivo para la vida misma. Esta afectación a los ecosistemas en la altillanura, fragmenta la conexión entre ecosistemas amazónicos y andinos, siendo finalmente una actividad que es rechazada por la comunidad Sikuani.

La Liga Contra el Silencio, Mongabay Latam y Rutas del Conflicto (2021), señalan que son extensos kilómetros de bosques arrasados, que hacen ver tierras de color rojiza lista para cultivar, durante seis años este grupo religioso ha ido adquiriendo más de 29.000 hectáreas. Uno de los puntos de expansión es la comunidad La Cristalina ubicada en el municipio de Puerto Gaitán. Ante la creciente afectación a las relaciones vitales y satisfactores necesarios para la vida son las denuncias que la comunidad Sikuani ha hecho pública.

Ahora bien, estos daños ambientales provocados por los menonitas se han dado en territorios ancestrales reclamados desde el 2017. Las quemas y la tala de bosques, son los detonantes que han provocado denuncias que han logrado llegar a la Secretaría de Ambiente de Puerto Gaitán, siendo los principales denunciantes las comunidades Sikuani de Barulia, Iwitsulibo y Tsabilonia entre 2009 y 2011. Debido a la violencia vivida por causa de los nuevos pobladores y militares en eventos conocidos como las Jaramilladas, la población Sikuani empezó a retornar a sus territorios, para recuperar su vida misma y la relación que tenían con el espacio de vida (La Liga Contra el Silencio et al., 2021).

Sin embargo, se han enfrentado a diversos cambios en el mismo territorio, evidenciando que la misma riqueza en cuanto a fauna y flora se ha visto fragmentada y desplazada. Las cifras de esta práctica agrícola nociva han ido demasiado lejos, es por ello por lo que las comunidades Sikuani al volver a sus territorios ancestrales, también han reclamado sus derechos territoriales para así seguir existiendo como pueblo.

Para concluir, la historia del pueblo Sikuani ha estado escrita a merced de los proyectos de colonización y de integración del llano a la nación, todos los actores en disputa de una territorialidad han visto en esta zona un espacio "desierto" carente de historia y de territorialidad donde el Sikuani ha sido contemplado como salvaje, sin agencia, sin capacidad de administración y como el pasado de la humanidad del llano, a la luz de Kratzer (2021), a través de la agencia colonial como forma administrativa el Sikuani ha sido transformando de nómada a sedentario, no por elección o selección adaptativa, sino por obligación, forzado a través de diferentes procesos de violencia que han derivado en su situación actual de vulneración de derechos territoriales. La situación de todo el pueblo Sikuani no es la misma en este momento, alguna comunidad se encuentra asentadas en resguardos formalizados, mientras que otras se encuentran en un estado delicado de situación territorial, como la comunidad de Barulia, a la cual nos referiremos a continuación.

3.4. Solicitud de protección del territorio ancestral y respuesta institucional

De acuerdo con la incidencia administrativa y judicial (acción de Tutela e interposición de recursos en sede administrativa), realizadas por el Área jurídica, de la STI-CNTI, el territorio solicitado en protección por el auto-determinado asentamiento indígena Barulia, del pueblo Sikuani, se encuentra ubicado en las veredas La Cristalina, Nuevas Fundaciones, El Frío, Tsabilonia, Casuna, Rancho Alegre y San Pedro de Arimena en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta.

Esta comunidad no se encuentra reconocida ante el Ministerio del Interior, no obstante, ha sido declarada víctima del conflicto armado, despojo territorial, desplazamiento forzado y por estas razones se encuentra en riesgo de exterminio físico y cultural, reconocida así en el Auto 004 del 2009 (ANT, Resolución 20225100110896 del 17 de mayo del 2022). Fue una de las cuatro comunidades del pueblo Sikuani junto a Iwatsubo, Tsabilonia, San Rafael de Warrojo que el 24 de

octubre del 2017, solicitó ante la ANT medidas de protección de la posesión de su territorio ancestral, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 2333 de 2014. Sin embargo, recibió una respuesta negativa por parte de la entidad, la cual negó por medio de Resolución las medidas de protección requeridas (CNTI, 21 de julio de 2022).

Las pretensiones de la comunidad señalan que el polígono (territorio solicitado en protección) comprende más de 44.000 hectáreas, lo cual suma un total de 54 predios, la mayoría de ellos predios privados, dos (2) presuntos baldíos, y dos (2) de los cuales no se sabe su naturaleza privada dadas las falsas tradiciones de las que proviene. Sobre los predios 2 y 47, corresponden al predio el Brazil y a un predio ocupado por Menonitas respectivamente. En la acción de tutela se señala que en el predio el Brazil no se tiene acceso por la presencia de las empresas. Y, por otro lado, los Menonitas están cerrando el territorio y confinado a la comunidad puesto que les impiden el tránsito vulnerando su derecho de libre locomoción (CNTI, 21 de julio de 2022). Estos hechos, amenazan de forma directa la pervivencia del pueblo Sikuani, quienes a causa del progresivo cierre de los caminos de sus territorios ancestrales por el despojo han sufrido el detrimento de su cultura, pensamiento y espiritualidad.

Del territorio solicitado en protección, el pueblo Sikuani se ha desplazado forzadamente debido a la violencia generalizada entre los años 1940 y 1970, siendo la masacre de Planas, el detonante para salir del territorio pretendido, dados los acontecimientos de violencia contra los pueblos indígenas, esto generó una ruptura total con el territorio por más de 51 años, afectando sus prácticas culturales y ancestrales, su lengua, usos, costumbres y como tal la supervivencia como pueblo originario.

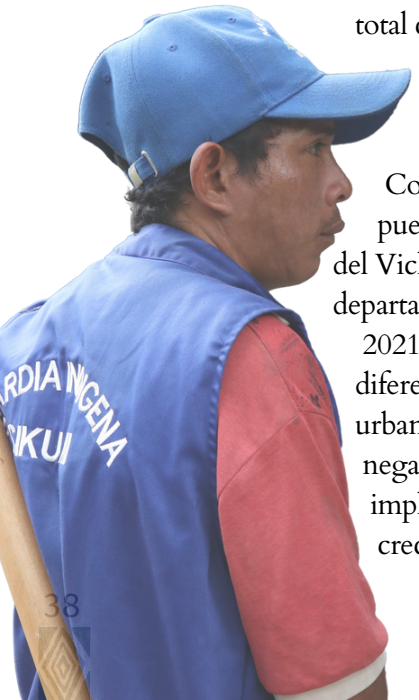

Como consecuencia del desplazamiento forzado que sufrió el pueblo Sikuani, la comunidad se estableció en el departamento del Vichada y en el casco urbano del Municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta. La comunidad se asentó el 6 de abril de 2021, y se encuentran habitando dos núcleos poblacionales diferentes, una parte de la comunidad se encuentra en el casco urbano del Municipio de Puerto Gaitán, en el barrio Unuma. La negativa del Estado a la solicitud del territorio ancestral ha implicado que el pueblo Sikuani haya sido obligado a vivir, a crecer en contextos urbanos en los que no pueden realizar sus

prácticas espirituales e inclusive ha visto perjudicado el acceso a la alimentación y la medicina que se ha procurado históricamente a través del acceso y uso del territorio. Y la otra parte de la población se encuentra asentada en el predio que registra con el nombre Villaesperanza.

El 24 de octubre de 2017, Alba Rubiela Gaitán, como vocera de la comunidad, presentó ante la ANT un oficio cuya referencia era: "Solicitud de la comunidad indígena especial para mi comunidad indígena Barulia y rosario municipio de Puerto Gaitán Meta", solicitud que según la entidad no cumplía con los requisitos de ley. Nuevamente el 15 de mayo de 2018, la vocera presentó la misma solicitud con información ampliada. De acuerdo con el procedimiento de medidas de protección del Decreto 2333, el 10 de julio del 2018 se dio apertura al expediente y, por tanto, se dio inicio a las medidas provisionales de protección de la posesión.

El proceso de resolución de la situación Barulia ha sido lento y durante cinco años el proceso enfrentó dilataciones por parte de la ANT, durante este tiempo, se presentaron siete intentos de desalojo. Finalmente, bajo la Resolución-20225100110896 del 17 de mayo del 2022, la Subdirección de Asuntos étnicos, resolvió "no reconocer la medida de protección provisional sobre la posesión y ocupación del territorio, considerado como ancestral solicitada por la comunidad indígena Barulia del pueblo Sikuani".

Como resultado de la información recogida en el estudio socioeconómico de la primera visita en octubre de 2019 y de la segunda visita en agosto de 2021, la ANT dispuso los siguientes argumentos para no reconocer la medida de protección provisional:

a) Que según la información contrastada con documentos históricos y académicos la comunidad de Barulia durante más de 51 años no ha existido relación con el área solicitada.
b) De acuerdo a la información de la ANT confrontada con la Unidad Administrativa Especial de gestión y Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), la comunidad de Barulia ha permanecido en el territorio por tres períodos: desde 1936 hasta 1956, por 17 años entre 1956 y 1970, y desde el 6 de abril del 2021 hasta la actualidad.
c) Que la población se ubica en dos predios Los Cocuyos-Paratebueno y en el casco urbano de Puerto Gaitán.

d) La ANT no avala las ocupaciones de hecho que se realicen sobre los predios solicitados en los procedimientos administrativos de protección, ni tampoco el desconocimiento de derechos reales de los mismos que hayan adquirido los predios en cumplimiento de la ley.
e) Los hallazgos y valoraciones que desde el equipo interdisciplinar se hicieron de fuentes primarias y secundarias de información, concluyen que la medida de ocupación o posesión ancestral de la comunidad no tiene mérito para ser reconocida en tanto no se observaron elementos probatorios alrededor de la posesión.
f) Que en tanto no se encontró mérito para reconocer la medida de protección reclamada por la comunidad de Barulia, no subsisten los fundamentos fácticos y de derecho que faculta a la subdirección para mantener vigencia la medida de suspensión de los procesos policivos sobre los predios de pretensión de protección.

La ANT resolvió no reconocer la medida de protección debido a que el estudio socioeconómico y el levantamiento topográfico dio cuenta que durante más de 51 años no ha existido ocupación continuada y una relación de la comunidad con el territorio o área solicitada, y que solo han permanecido durante tres períodos: el primero y segundo de aproximadamente 17 años, entre 1936 y 1953 y entre 1953 y 1970 y el último, desde el 6 de abril del 2021 hasta la actualidad, asentándose en uno de los predios que hoy reclaman (Paratebueno).

El problema del sentido de la decisión radica en el término de las temporalidades que establece para el estudio del caso, obviando, lo que se considera una presencia histórica en el territorio de un pueblo nómada que ha configurado el territorio ancestralmente, que es un agente histórico en relación con los acontecimientos de este territorio con pluralidad de significados y conflictos.

El estudio no tiene en cuenta la trayectoria vital del pueblo Sikuani, así como lo aspectos culturales, simbólicos y materiales que comprenden la construcción del territorio, a la par existe una negación por parte de la autoridad de tierras sobre el reconocimiento ancestral que está presente en la tradición oral, la cosmovisión, su modos de vida y la historia reciente del llano y del pueblo en cuestión. No se detiene en la comprensión de lo que ha significado habitar el territorio en términos de movilidad para el pueblo Sikuani, desconociendo su agencia, en otras palabras, el estudio se realiza desde un punto de vista y con una agenda colonial.

No realiza una lectura amplia y a fondo sobre las conflictividades presentadas en el territorio (conflicto armado, confinamiento, libre movilidad) que dificultaron la ocupación ancestral, y, por tanto, el desarrollo integral de la vida comunitaria de acuerdo con su cosmovisión e identidad territorial.

En la Resolución que niega la protección del territorio ancestral, se evidencia que la entidad no reconoce completamente al pueblo indígena Sikuani como pueblo ancestral al mencionar lo siguiente:

> ***Que como consecuencia de lo anterior y dados los alcances de la medida de protección y seguridad jurídica, tal y como se encuentra establecida en el título 20 del Decreto y teniendo en cuenta que esta sólo aplica para proteger la posesión y ocupación de un territorio que la comunidad solicitante históricamente ha venido ocupando, esta no es aplicable al caso concreto por las razones expuestas en el estudio socioeconómico y a lo largo de las consideraciones del presente acto administrativo (ANT, Resolución 20225100110896 del 17 de mayo del 2022)***

La entidad no está reconociendo ancestralidad de la comunidad al omitir o no haber investigado dos aspectos fundamentales de la vida de un pueblo originario: por un lado, el mito o relato de origen puesto que configuran un sentido de realidad. En el pueblo Sikuani existe un relato denominado “el árbol de la vida” en correlación con los estudios antropológicos y otros estudios que narran la presencia histórica del pueblo Sikuani, y no sólo reducirse a la temporalidad de la cual da cuenta la ANT. Niega el vínculo de ancestralidad arguyendo que los integrantes de la comunidad en cuestión hacen parte de censos de otros resguardos del pueblo Sikuani, desconociendo que la ancestralidad no está ligada a la pertenencia a formas burocráticas que diseñó la colonia como son los resguardos y que acogió posteriormente el Estado para administrar el territorio dentro de la nación, ser Sikuani no se reduce a pertenecer a un resguardo, sino a un pueblo que habita más allá de los linderos construidos por la política de tierras. En virtud de ello, reivindica la presencia histórica de los habitantes de los demandantes en el territorio en su gran extensión. No se preocupa por indagar por las rupturas cosmogónicas o socio territoriales que ha propiciado la des-territorialización del espacio en cuestión. Si los demandantes han tardado en retornar al espacio debería indagar por acontecimientos que causaron rupturas de sentido, por aquellos aspectos que los mantienen anclados al territorio como los lazos parentales, organización política, rasgos de cultura etnográfica en la región y otros aspectos de la cultura.

Por otro lado, solo menciona más no amplía la información sobre el sitio sagrado "Paratebueno", ubicado en el predio Los Cocuyos. En los sitios sagrados confluyen energías espirituales que hacen que sean espacios fundamentales dentro del territorio, pues desempeñan un papel importante para la supervivencia de las identidades de las comunidades, por ello, los pueblos originarios acuden a los sitios a realizar pagamentos u ofrendas, pues de ellos depende el equilibrio, armonía, lo que hace que estos sean parte crucial en sus prácticas culturales. Y al ser un sitio sagrado en "forma de piedra", es un sitio sagrado inamovible, y al tener esta característica, quiere decir que ha estado ahí desde el origen de los tiempos, por lo que eso también da cuenta de la ancestralidad del pueblo Sikuani.

En noviembre del 2022, cuatro organizaciones nacionales: Confederación indígena Tayrona (CIT), Autoridades Indígenas de Colombia (AICO), Consejo Regional indígena del Cauca (CRIC), Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC) y la Secretaría Técnica indígena de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas) (STI-CNTI) interpusieron revocatoria directa contra la Resolución 20225100110896 de 17-05-2022, la cual negó la ocupación y protección ancestral del pueblo Sikuani, de las cuales no habido ningún pronunciamiento.

A pesar de todas las acciones jurídicas y administrativas que se ha interpuesto, la Inspección Segunda de Puerto Gaitán Meta el día 13 de enero del 2023 emitió el auto 003 dentro del cual se ordena el desalojo de la comunidad de Barulia, fijado para los días lunes treinta (30) de enero, martes treinta y uno (31) de enero y miércoles primero (01) de febrero de 2023, en la finca los Cocuyos de la Vereda Nuevas Fundaciones en Puerto Gaitán, Meta (CNTI, 25 de enero de 2023). Sumado a esto, la alcaldía de Puerto Gaitán, la inspección de policía, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría regional acordaron la realización de la caracterización social de la comunidad de Barulia para el día 21 de febrero del 2023, como medida previa para adelantar el desalojo. Este sería el séptimo desalojo al que han tenido que enfrentarse la comunidad de Barulia.

Si bien el proceso de caracterización fue interrumpido por la comunidad, la Inspección de Policía de Puerto Gaitán mediante acta de caracterización, programa a partir del próximo 10 de marzo, actos tendientes a la entrega real y material del denominado predio los Cocuyos al querellante, desconociendo los derechos fundamentales de la comunidad indígena reclamante (CNTI, 24 de febrero de 2023).

Ante dichas acciones de desalojo, las entidades tanto nacionales como regionales vulneran los derechos humanos y territoriales de la comunidad de Barulia del pueblo Sikuani, pues no toma en cuenta que es un pueblo de especial protección, el cual se encuentra reconocido en el Auto 004 de 2009. La ANT, como máxima autoridad de tierras y en el marco de sus funciones debería priorizar las solicitudes de protección ancestral de las cuatro comunidades del Pueblo Sikuani, pues así, mediante las acciones jurídicas se garantiza la pervivencia del pueblo ancestral.

Apéndice- Consideraciones y debates en torno a la comprensión del territorio ancestral

Ante la primera negativa del Estado colombiano, en cabeza de la ANT, de reconocimiento de una solicitud de medida de protección del territorio ancestral, que para el caso particular afectó a la comunidad indígena Barulia, se acentuó la necesidad de comprender las concepciones e interpretaciones que giran en torno a la figura de territorio ancestral y el reconocimiento del mismo.

Debido a que dicha solicitud y negación se sustentó en el decreto 2333 de 2014 (compilado en el Decreto 1071 de 2015, Libro 2, Parte 14, Título 20) fue pertinente iniciar el análisis de la concepción de territorio ancestral desde este marco jurídico que a su vez tiene un fuerte asidero en el articulado desarrollado en el Convenio 169 de la OIT; bajo esa lógica, fue congruente observar la noción de territorio ancestral invocada en éste, que se desplegará a continuación.

Es preciso acotar que en el Convenio 169 de la OIT, en la Parte II titulada Tierras, articulados 13 a 19, define la forma en que se comprende la relación de los pueblos indígenas con las tierras sin que genere una afirmación precisa frente a la concepción de territorios ancestrales; lo más cercano que presenta es en el artículo 13 el que expone que "*…los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación"* trazando un sendero que permite vislumbrar elementos de ancestralidad de los pueblos indígenas en tanto expresa la relación entre las culturas y valores espirituales y las tierras o territorios que para los pueblos indígenas son ancestrales.

Adicionalmente, en el artículo 14 refiere que "deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan (…)" sin clarificar la definición de esta ocupación tradicional; en este sentido, es responsabilidad de cada Estado firmante del Convenio establecer los criterios para precisar los elementos que cobijan dicha ocupación.

Por otro lado, teniendo en cuenta que no existen determinaciones adicionales frente al territorio ancestral, posibilita y faculta que el Estado establezca los parámetros del mismo de acuerdo a las medidas de garantía y seguridad jurídica que establezca en los territorios. En este orden de ideas, la definición de territorio ancestral establecida en el Decreto 2333 de 2014 tiene algunos elementos que, de acuerdo con lo expuesto previamente, guardan relación con lo señalado en el Convenio de la OIT.

El Artículo 3 del Decreto 2333 de 2014 define que "(…) son territorios ancestrales y/o tradicionales los resguardos indígenas, aquellas tierras y territorios que históricamente han venido siendo ocupados y poseídos por los pueblos o comunidades indígenas y que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales"; al respecto es importante señalar dos problemáticas, la primera, el límite que impone en términos jurídicos cuando establece la posesión como una característica del territorio ancestral, cuando esta figura jurídica desde la normatividad nacional (código civil) establece que se configura la pertenencia o propiedad de un bien luego de 10 años o más de poseerlo. En este sentido, se elude el enfoque étnico que debería existir en un marco jurídico con carácter de protección de derechos de los pueblos indígenas.

La segunda problemática presente en esta definición, es la confluencia que debe existir en el territorio ancestral de las actividades sociales, económicas, culturales y espirituales señalada en la definición, obviando el llamado del Convenio de la OIT cuando expresa que "ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación [tierra y territorio]" del artículo 13; es decir que desde el Decreto 2333 de 2014, se concibe el territorio ancestral desde modelos de ordenamiento colonial en el que todas las actividades confluyen en un mismo espacio omitiendo las características de cada pueblo indígena y, particularmente de los pueblos nómadas y seminómadas.

Respecto a la posesión tradicional y/o ancestral de tierras y territorios de los pueblos indígenas, el artículo 3 del decreto 2333 de 2014 la plantea como "la ocupación y

relación ancestral y/o tradicional que estos mantienen con sus tierras y territorios, de acuerdo con los usos y costumbres, y que constituyen su ámbito tradicional, espiritual y cultural, en el marco de lo establecido en la Ley 21 de 1991" así como que "La posesión tradicional y/o ancestral se probará mediante los procesos y procedimientos incluidos en el presente decreto. La propiedad de terceros y derechos adquiridos serán reconocidos con arreglo a la Constitución Política y la ley."

Entonces, la posesión tradicional expuesta en el decreto establece que las pruebas estarán definidas por una visita técnica que ubica, lindera, espacializa y cuantifica los habitantes del territorio ancestral -comunitarios, colonos o terceros-, el estudio socioeconómico y el levantamiento topográfico todos estos instrumentos de medición y comprensión del mundo colonial sin que se posibilite la comprensión del por qué una comunidad solicita un territorio ancestral y cuál es su mirada o comprensión del mismo en aras de complejizar y establecer puentes de diálogo entre las imposiciones estatales y los derechos de las comunidades.

En este orden de ideas, se evidencia que desde el marco jurídico nacional la concepción de territorio ancestral sigue atada a la comprensión del mundo moderno en tanto no se ha generado un escenario de los pueblos indígenas que les posibilite establecer un lugar desde el cual se exige la constitución del mismo; de esta manera, la comprensión de este sigue atada al sentido instrumental-funcional de la tierra en términos de las condiciones materiales de existencia sin que se ahonde en los elementos espirituales o simbólico-expresivos (culturales).

Particularmente, para la comunidad de Barulia, la comprensión limitada del territorio ancestral frente a la posesión en términos temporales y jurídicos nubló el análisis de la ANT en cuanto a la relación ancestral -histórica- de este pueblo con el territorio y omitió la información frente a la historia ancestral, identitaria, espiritual y/o cultural de la comunidad con dicho territorio. En este sentido, en la entrevista del estudio socioeconómico se evidenció mayor atención a la relación de la temporalidad y presencia de la comunidad en el territorio que a la forma en que ésta construye su identidad social, cultural, sus tradiciones que, de perder, podrían generar su desaparición.

Al respecto, es importante generar una reflexión frente a la temporalidad que se abarca con los pueblos indígenas en diferentes decretos como el 2333 de 2014 y el 4633 de 2011 en tanto las condiciones temporales de los pueblos presentan una

especificidad debido a la comprensión del tiempo y su relación territorial. En este sentido, es potente lo expresado en la Sentencia SU 217 de 2017 que expresa que "la especial relación de los indígenas con su territorio, y la pertenencia mutua de los pueblos a sus tierras y de estas a esos pueblos, es el fundamento esencial del derecho al territorio colectivo, previo a cualquier reconocimiento estatal. Es esa la razón por la cual ha explicado la Corte Constitucional, en armonía con la Corte IDH, que la posesión ancestral del territorio, antes que los títulos que conceden los estados, constituye el fundamento del derecho; que la tardanza en la titulación comporta una violación al derecho (preexistente a esos procedimientos) y que, por otra parte, estas reglas deben aplicarse con especial precaución frente a comunidades que han sido víctimas de despojo y desplazamiento, es decir, cuya posesión ancestral se ha visto suspendida por motivos ajenos a su voluntad".

Adicionalmente, la omisión de la característica de pueblo nómada o seminómada que tiene la comunidad Barulia, generó un análisis del territorio ancestral desde lugares estáticos que llevó a errores de comprensión del mundo como el hecho de que la movilidad de este pueblo hace que sus acciones modifiquen el espacio a la vez que el espacio les modifica a éstos y aporta en su cosmovisión. En este sentido, la negligencia estatal, representada por la ANT, además de negar la medida de protección del territorio ancestral se configura como un elemento de violación a los derechos territoriales de los pueblos indígenas.

La situación de inseguridad jurídica del territorio y la subyacente afectación a los derechos fundamentales que atraviesa el pueblo Sikuani en el territorio ancestral de Barulia en Puerto Gaitán, Meta, ha sido propiciada y profundizada por el accionar del Estado a través de la ANT, como fue expuesto en el presente acápite. Así como por la UAEGRTD, a partir de la resolución negativa a la solicitud de restitución de derechos territoriales relacionada con el decreto ley 4633 de 2011. Y por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) en su decisión de no inscribir a la comunidad indígena de Barulia dentro del Registro Único de Víctimas (RUV), posterior a la evaluación del caso particular.

En cuanto a la solicitud de restitución de derechos territoriales elevada por la comunidad de Barulia, en la etapa de estudio preliminar para territorios colectivos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, la UAEGRTD resolvió después de dos jornadas de recolección de información en el territorio ancestral de Tsabilonia, Barulia y Iwitsulibo durante el 22 de febrero y 26 de marzo de 2021, que "no se identificó existencia de situaciones graves y urgentes por las que estén

pasando los tres colectivos, relacionadas con el conflicto armado interno, que ameriten la solicitud de medidas cautelares ante la Jurisdicción de Restitución de Tierras, de conformidad a los artículos 151 y 152 del Decreto Ley 4633 de 2011 controversias intra o internetnicas" (UAEGRTD, 2021).

Respecto a la decisión de la UAEGRTD, el ODTPI encontró que en el estudio preliminar se omitió el carácter nómada que reviste al pueblo Sikuani, en sintonía con lo argumentado por la ANT a través de la Resolución -20225100110896 del 17 de mayo del 2022, al negar la medida de protección provisional de posesión y ocupación ancestral. El análisis realizado por la UAEGRTD carece de manera significativa del enfoque étnico que requiere de una aproximación particular para indagar acerca de la relación especial del pueblo Sikuani con el territorio ancestral en Puerto Gaitán, Meta; lo cual derivó en la normalización de la situación de confinamiento a la que ha sido sometido históricamente, inclusive posterior a 1.990, y que precisamente pese a ser reconocido en el documento de la UAEGRTD no fue tenido en cuenta como un hecho victimizante grave y urgente (UAERTD, 2021). En efecto, el confinamiento en sí mismo para un pueblo nómada implica la afectación grave y urgente a derechos fundamentales y colectivos a causa del conflicto armado interno, tales como el derecho a la salud, el derecho a la alimentación -seguridad alimentaria-, los cuales pueden ser garantizados para los pueblos nómadas en la medida en que exista una relación con el territorio, que en el caso particular del pueblo Sikuani de Barulia sujeto de especial protección constitucional, ha sido interrumpida no por decisión propia, sino porque no ha tenido otra opción para poder salvaguardar la vida, a causa de la presencia continua de grupos armados ilegales en su territorio ancestral.

Ahora bien, es preciso destacar que en la misma línea de atención estatal a las exigencias para resolver las afectaciones de los derechos territoriales del pueblo Sikuani de Barulia expuesta, y frente a los hechos victimizantes asociados al conflicto armado interno, la comunidad de Barulia representada por la autoridad tradicional Alba Rubiela Gaitán elevó ante la UAURIV la solicitud de inscripción en el RUV en cuya respuesta mediante Resolución 2023-15455 del 20 de febrero de 2023 se estableció que "de acuerdo a su análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar contenidos en el formato de declaración y análisis de las herramientas jurídicas, técnicas y de contexto que realizó la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas no fue posible determinar un daño colectivo, motivo por el que no es viable reconocer al sujeto solicitante" (UARIV, 2023).

Respecto a la negativa de la UARIV a la solicitud de inscripción en el RUV, en la resolución mencionada se evidencia la omisión y normalización de los contextos de confinamiento a los que ha estado expuesta la comunidad de Barulia, tal y como fue advertido anteriormente en relación con el análisis realizado por la UAEGRTD. Dado que se trata de un pueblo nómada -cuestión central que debe ser abordada por la institucionalidad-, la situación de confinamiento comprende repercusiones graves y urgentes que deben ser atendidas y resueltas en conjunto por las instituciones del Estado, al tratarse de evidentes hechos victimizantes que afectan los derechos fundamentales y colectivos de la comunidad indígena de Barulia.

El análisis de las decisiones de la ANT, la UAEGRTD y la UARIV, aporta herramientas para afirmar que el enfoque de indagación de la institucionalidad para atender problemáticas territoriales de pueblos nómadas en contextos de conflicto armado ha contribuido aralentizar la formalización de sus territorios -por lo menos en lo referido al caso de Barulia-, puesto que existe material probatorio suficiente que da cuenta en efecto de hechos victimizantes en el marco del conflicto armado que han afectado los derechos territoriales y fundamentales del pueblo Sikuani, que desde la institucionalidad ha sido minimizada a partir de la omisión de la relación especial e histórica del pueblo Sikuani de Barulia -que como pueblo nómada tiene- con el territorio ancestral en Puerto Gaitán, Meta.

De esta manera, el ODTPI ha identificado que las entidades estatales han concurrido en tres aspectos fundamentales que a todas luces contribuyen a la afectación de los derechos territoriales del pueblo Sikuani en Barulia. i) Normalización y desconocimiento de hechos victimizantes en el marco del conflicto armado posteriores a 1.990 por parte de la UAEGRTD y la UARIV, a pesar de contar con elementos para comprobar los hechos victimizantes y de afectación a los derechos fundamentales. ii) Ausencia de un enfoque étnico diferencial institucional generalizado en el marco del significado y la comprensión de la relación especial con el territorio de los pueblos nómadas en contextos de conflicto armado y de despojo territorial. iii) Falta de mecanismos adecuados para el trabajo en territorio de las entidades estatales, con equipos que cuenten con profesionales que comprendan las dinámicas particulares de cada territorio, incluyendo intérpretes de las diversas lenguas indígenas, puesto que en el caso del pueblo Sikuani de Barulia se ha identificado que es necesario contar con intérpretes y tiempo suficiente para establecer escenarios y metodologías de recolección de información apropiados y respetuosos de las dinámicas territoriales, de manera que puedan dar cuenta de forma detallada lo sucedido históricamente en su territorio ancestral.

CONCLUSIONES

Una revisión de la trayectoria del seguimiento al decreto 2333 desde el año 2019 hasta la fecha muestra una tendencia reiterada de una implementación limitada, con poco empeño institucional y en donde a nueve años de vigencia solo da cuenta de cuatro decisiones de protección, tres de ellas positivas.

La reiteración en los patrones de la implementación del decreto en términos de un incumplimiento a las metas de los planes de acción y de atención de la ANT sobre estos casos, su uso por parte del Estado como una nueva ruta de dilación en la garantía de derechos territoriales y no de su protección, las limitaciones demostradas en el acceso a la información cierta, veraz y oportuna, y la evidente incomprensión del Estado colombiano para brindar una garantía plena de derechos territoriales a los pueblos indígenas en correspondencia con los intereses en disputa, se ve acompañada en el tiempo reciente por dos nuevas vicisitudes que pueden dar un nuevo motor a la implementación tanto desde un punto de vista positivo y al mismo tiempo desde un punto de vista negativo.

Por un lado, la firma de recientes acuerdos en el marco de la consulta previa al Plan Nacional de Desarrollo de este nuevo gobierno en relación con dos modificaciones normativas que podrían llegar a contribuir a un impulso y aceleramiento de la implementación del decreto y que ofrece un posible nuevo panorama en este sentido es una noticia que podría suscitar el impulso de nuevos casos y mayor frecuencia y consistencia en la toma de decisiones de casos basados en este decreto.

Por otro lado, una decisión negativa de protección que revela un pleno desconocimiento de la autoridad de tierras en Colombia sobre la comprensión de la dinámica y diversidad de las prácticas culturales de los pueblos indígenas en relación con los usos de sus territorios en el contexto de los conflictos por la tierra y de su expresión mediante el conflicto armado en vastos territorios de la geografía nacional, es cuando menos una alerta sobre las posibles dificultades que una reiteración de esta postura institucional, pueda seguir generando en cuanto a la negación del disfrute de los derechos por parte de los pueblos indígenas.

En esa medida el caso de la comunidad Barulia del pueblo Sikuani es fuente de comprensión de los modos como el Estado colombiano interpreta e implementa el Decreto 2333 de 2014 en la perspectiva de su significado en la protección de los derechos de usos ancestral y tradicional sobre los territorios, los cuales gozan de protección desde la el Convenio 169 de la OIT y de respectiva jurisprudencia de Corte IDH.

El ODTPI de la STI-CNTI hace un llamado al hecho de que la situación actual de los Sikuani de Barulia merece ser evaluada a la luz de los acontecimientos históricos propios de la región en cuestión, sucesos que involucran irremediablemente a la sociedad mayoritaria, el Estado y otros actores que han sido determinantes en la disputa espacial y la construcción de un territorio plural. Y más allá de pensar estas relaciones, deberá pensar el tejido y trasegar del Sikuani a través del tiempo y por territorio, lo que significa pensar al pueblo como agente histórico, un administrador del territorio que ha configurado e imaginado el espacio por medio de sus prácticas y sentidos, lo que sugiere no sólo la apropiación material de este, sino también

la simbólica o cultural, esto significa restituir el lugar y el dominio del Sikuani como habitante ancestral de las llanuras, lo que es antecedente a otras representaciones y prácticas como las que convive en la actualidad.

Restituir la ancestralidad obliga a pensar el espacio más allá de los linderos implantados por la política estatal, las formas de organización coloniales (resguardos). En otras palabras, el espacio actual en disputa hace parte del trasegar de un pueblo nómada que a través de la fidelidad espacial mediada por el conocimiento local ha ejercido territorialidad y que permite reclamar lo que se considera un solar nativo, tierra de antepasados, un legado que pervive, puesto que el nomadismo Sikuani encarna una forma de vida y una forma de estar en el espacio, después de todo, la cultura brota del espíritu del lugar.

En consonancia con lo anterior, y con los expresado en el apéndice, consideramos que la noción de ancestralidad territorial debe ser ampliada en la política pública, en tanto existen multiplicidad de sentidos territoriales, existen diversas formas de apropiarlos, sujetas al espacio tiempo, una re-valoración del caso Sikuani debería contemplar su historicidad, su microhistoria en relación con otros sujetos sociales y con la sociedad hegemónica que los ha impactado. Y más allá, deberá tener en cuenta las dinámicas culturales del contexto, contemplar el nomadismo más allá de sus atavismos, reduccionismos ambientales y las posiciones funcionalistas, como ha señalado Gutiérrez (2016), en el caso de los pueblos Amazónicos, la movilidad es una opción política, es un acto espiritual, asunto histórico y medio ambiental, en otras palabras, deberá contemplar una perspectiva propia del pueblo en cuestión. Revisar el concepto del territorio ancestral deberá tener en cuenta que el territorio es social y culturalmente construido (Giménez 1996,2001) y esto sugiere, apropiación material para garantizar necesidades básicas económicas, cultural (reparto de aspectos etnográficos compartidos), afectos de los que surgen sentimientos de arraigo y apego, todos estos aspectos que permiten imaginar un espacio, y representar una identidad socio territorial.

La implementación del dl 2333 de 2014 por parte del Estado, y en especial lo actuado en el marco del caso de la solicitud de protección provisional de posesión y ocupación ancestral elevada por la comunidad de Barulia en Puerto Gaitán, Meta, permite evidenciar los limitantes de las instituciones estatales al indagar acerca de la ancestralidad a partir de comprensión de la relación especial de los pueblos nómadas y seminómadas con el territorio en los contextos de colonización y conflicto armado. Es preciso que las políticas estatales puedan dar cuenta de estas dinámicas mencionadas, a través de la aplicación del enfoque étnico en su real magnitud, de manera que las entidades encargadas de atender las problemáticas asociadas a la inseguridad jurídica territorial propendan en efecto a materializar el goce efectivo y materialización de los derechos territoriales de los pueblos originarios.

A la luz de lo analizado en el caso particular de la solicitud de protección provisional de posesión y ocupación ancestral elevada por la comunidad de Barulia en Puerto Gaitán, Meta ante la ANT, y en el marco del abordaje en territorio de entidades como la UAEGRTD y la UARIV en respuesta a las solicitudes de restitución de derechos territoriales y de inscripción en el RUV, se deben implementar ajustes en los procesos de recolección de pruebas en las etapas de estudios socioeconómicos, estudios preliminares y diligencias de declaración.

Desde el ODTPI se recomienda que se construyan equipos de trabajo capacitados para la elaboración de metodologías con enfoques étnicos apropiados que contemplen la diversidad de los contextos y formas en que los pueblos originarios se relacionan con el territorio; tan variados como son los pueblos indígenas, lo son las formas de relacionarse con los territorios y sus dinámicas particulares. Es preciso contar con la capacidad y voluntad política institucional para hacer trabajos en territorio con tiempos suficientes, y así mismo contar con intérpretes para recolectar el material probatorio necesario que evidencie la magnitud de los hechos victimizantes que han obstaculizado el derecho al territorio y a otros derechos fundamentales subyacentes.

REFERENCIAS

- ANT. (2022). Resolución No. 20225100110896 con fecha 2022-05-17 *"Por la cual se decide sobre el reconocimiento y protección provisional de la posesión y ocupación del territorio ancestral y/o tradicional de la comunidad indígena Barulia del pueblo Sikuani, ubicada en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"* https://workdrive.zohoexternal.com/folder/ln43q9dfe70e3fdfe45c0828d11f194d9b5a5?layout=list

- Archivo Virtual de los Derechos Humanos y Mmeoria Histórica, (2018). Situación territorial del pueblo Sikuani en el Meta. http://www.archivodelosddhh.gov.co/saia_release1/almacenamiento/APROBADO/2018-03-26/419048/anexos/1_1522118592.pdf

- Ardila, Olga. (2000). Lenguas indígenas de Colombia: Una visión descriptiva. Fonología del Guahibo (o Sikuani). Instituto Caro y Cuervo.

- Arias, J. V., (17 de marzo de 2023). Puerto Gaitán. Revista Credencial. https://www.revistacredencial.com/historia/temas/puerto-gaitan

- Arocha Jaime, Friedeman, Nina. (1998). Herederos del jaguar y de la Anaconda. Guahibos, maestros de la sobrevivencia. Biblioteca virtual Banco de la República.

- Barbero, López (comp) cultura y región. Ces. Universidad nacional. Mincultra.

- Corte Constitucional (Auto 004, enero 26, 2009) https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/6981.pdf

- Calle, L. (2016). Entre La Violencia, la colonización y la adjudicación de reservas. Relatos sikuanis sobre el abandono, el despojo y la recuperación del territorio. http://www.scielo.org.co/pdf/rcan/v53n1/0486-6525-rcan-53-01-00091.pdf

- Davis, Wade. (2015). Los Guardianes de la sabiduría ancestral, su importancia en el mundo moderno. Silaba.

- CNTI. 2023. Exterminio y violación sistemática de los derechos humanos del Pueblo Indígena Sikuani (Comunidad de Barulia) en el municipio de Puerto Gaitán, Meta. Disponible en: https://www.cntindigena.org/exterminio-y-violacion-sistematica-de-los-derechos-humanos-del-pueblo-indigena-sikuani-comunidad-de-Barulia-en-el-municipio-de-puerto-gaitan-meta/

- CNTI. (25 de enero de 2023). Por órden judicial de desalojo se ponen en riesgo los derechos territoriales del Pueblo Sikuani de la comunidad de Barulias. https://www.cntindigena.org/por-orden-judicial-de-desalojo-sikuani/

- CNTI. (24 de febrero de 2023). Exterminio y violación sistemática de los derechos humanos del Pueblo indígena Sikuani (Comunidad de Barulias) en el municipio de Puerto Gaitán departamento del Meta. https://www.forestpeoples.org/sites/default/files/documents/Comunicado%20-%20Barulia%20%28Versi%C3%B3n%20ajustada%20final%29%20CNTI.pdf

- CNTI. (21 de julio de 2022). Acción de tutela a favor de las comunidades Iwitsulibo, Tsabilonia, San Rafel Warrojo, y Barulia pertenecientes al pueblo indígena Sikuani, para el ampara de sus derechos fundamentales al territorio, la protección de territorios ancestrales o tradicionales indígenas, la formalización y seguridad jurídica del territorio colectivo, la diversidad étnica y cultural, la vida, la pervivencia cultural y espiritual, la autoridad, la autonomía y autodeterminación de los pueblos indígenas, al debido proceso administrativo, derechos a la reparación integral, derecho a la restitución de derechos territoriales, derecho al ánimo vital, el derecho a la soberanía, seguridad alimentaria y la alimentación, derecho fundamental a la vivienda digna, derecho al trabajo rural en condiciones de dignidad y comunitario. https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/120706803/001DEMANDA_217_2022%2C%2014_45_56.pdf/aad04de0-cb8a-45f6-bf3c-7b84b86bd715

- Corporación Claretiana Norman Pérez Bello. 2019. Tierra y despojo en los Llanos Memorias de resistencia indígena y campesina en Meta y Vichada. DeMentes Creativas.

- Diagnóstico de la situación del pueblo indígena Sikuani. https://www.archivodelosddhh.gov.co/saia_release1/almacenamiento/APROBADO/2017-11-24/370702/anexos/1_1511581355.pdf

- Dolmatoff, Gerardo. (1948). La cultura material de los indios Guahibo. https://www.icanh.gov.co/index.php?idcategoria=8137

- Dolmatoff, Gerardo y Alicia Dussan. (2000). Un sistema de agricultura prehistórica en los Llanos Orientales. Revista Colombiana de Antropología ICANH. Volumen 17. Bogotá.

- Dourojeanni, M. (24 de noviembre de 2020). Menonitas y el ambiente en América del Sur. SPDA Actualidad Ambiental.

https://www.actualidadambiental.pe/opinion-menonitas-y-el-ambiente-en-america-del sur/extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://siic.mininterior.gov.co/sites/defa ult/files/pueblo_sikuani_medio_rio_guaviare_-_diagnostico_comunitario.pdf

- Giménez, Gilberto. (1996). Territorio y cultura. Em estúdios sobre las culturas contemporaneas, diciembre, año/vol II, nº004. Universidad de Cólima, México. P:9-30.

- Giménez, Gilberto. 2001. Cultura, territorio y migraciones: aproximaciones teóricas. Revista Alteridades vol. 11. México. Págs. 5-14.

- Gutiérrez, Ruth. (2016). Los nükak: en marcha por tierras devastadas Nomadismo y continuidad en la Amazonia colombiana. Instituto Colombiano de Antropología e Historia. ICANH.

- Instituto Caro y cuervo. (2000). Lenguas indígenas de Colombia, una visión descriptiva. Instituto Caro y Cuervo.

- Katzer, L. (2021). Dinamizando el concepto de nomadismo. Notas teóricas y etnográficas sobre un modelo territorial no reconocido. Tabula Rasa, 37, 151-167. https://doi.org/10.25058/20112742.n37.07

- Katzer, L. (2021). Presentación. Apuntes para una antropología del nomadismo. Tabula Rasa, 37, 11-15. https://doi.org/10.25058/20112742.n37.01

- La Liga Contra el Silencio, Mongabay Latam, Rutas del Conflicto. (31 de mayo de 2021). Colombia: menonitas deforestan un territorio ancestral en el Meta. MONGABAY. https://es.mongabay.com/2021/05/colombia-menonitas-deforestan-un-territorio-ancestral-en-el-meta/

- ODTPI (2020). Informe de balance sobre la formalización y acceso a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas en el año 2020. CNTI. Disponible en: https://cntindigena.org/documents/Informes/Informe-Balance-sobre-la-formalizacio%CC%81n-ODTPI- 8062021.pdf

- ODTPI (2021). Informe Decreto 2333: En riesgo los territorios ancestrales de los pueblos indígenas ante la ausencia de la resolución de fondo de los conflictos por la tierra y el territorio en Colombia balance sobre la formalización y acceso a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas en el año 2020. CNTI. Disponible en: https://cntindigena.org/documents/Informes/Informe-Decreto-2333-2014-CNTI-ODTPI.pdf

- ODTPI (2022). Protección de los territorios ancestrales, informe del balance al 2021 de la implementación del Decreto 2333 de 2014. CNTI. Disponible en: https://www.cntindigena.org/informe-decreto-2333-de-2014/

- Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH. (s.f). Diagnóstico de la situación del pueblo indígena Sikuani. https://www.archivodelosddhh.gov.co/saia_release1/almacenamiento/APROBADO/2017-11-24/370702/anexos/1_1511581355.pdf

- ONIC. (2015). Pedagogías interculturales de memoria con el Pueblo Sikuani orientadas a la construcción de paz en territorios afectados por el conflicto. https://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/comunidades-etnicas/assets/pdf/pedagogias_interculturales.pdf

- Polanyi, Karl. (1974). El sistema económico como proceso institucionalizado. En: Godelier, Maurice, Antropología y economía. Anagrama. 155,178.

- Rodríguez, I. (2013). Despojo, Baldíos y conflicto armado en Puerto Gaitán y Mapiripán (Meta, Colombia) entre 1980 y 2010. Scielo. http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0124-05792014000100009&script=sci_arttext

- UAEGRTD (2021). Estudio preliminar del territorio de Barulia, Iwitsulibo y Tsabilonia.

- UARIV. 2023. Resolución No. 2023-15455 con fecha de 20 de febrero de 2023. “Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la ley 1448 de 2011, el artículo 2.2.2.3.11 del Decreto 1084 de 2015 y el Decreto Ley 4633 de 2011”.

- Zambrano, Carlos Vladimir. (2001). Territorios plurales, cambio sociopolítico y gobernabilidad cultural. P. 19-68 En: Nates Beatriz (compiladora). Territorio y cultura: territorios de conflicto y cambio sociocultural. Universidad de Caldas.

CNTIndigenas
CNTI_Indigena
CNTI_Indigena
Comisión Nacional de Territorios Indígenas
Comisión Nacional de Territorios Indígenas

www.cntindigena.org

CNTI
Comisión Nacional de Territorios Indígenas
Pueblos y Organizaciones

OBSERVATORIO
de Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas